LA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por EDUARDO ABRIL ABADIN

Sumario: I. Las instituciones financieras comunitarias. Generalidades.—II. Características.—III. Evolución histórica.—IV. El presupuesto ceneral de las Comunidades Europeas: A) Concepto y maturaleza. B) Principios presupuestarios. C) La lucha por el poder presupuestario. Etapas. D) El procedimiento presupuestario. Regulación actual. E) Estructura y presentación. F) Contenido: 1. Los gastos. 2. Los ingresos. G) El presupuesto general comunitario en cifras.—V. El presupuesto operativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y su actividad empréstitos-préstamos.—VI. Los restantes to operativo de la CECA. B) La actividad empréstitos-préstamos.—VI. Los restantes instrumentos financieros comunitarios no presupuestarios: A) El Banco Europeo de Inversiones (BEI). B) El Nuevo Instrumento Comunitario de Empréstitos y de Préstamos (NIC). C) El fondo Europeo de Desarrollo (FED). D) El Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM). E) El Banco Europeo de Exportación (BEE).—Anejos: A. Anejo de disposiciones. B. Anejo estadistico. C. Anejo bibliográfico.

I. LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS COMUNITARIAS. GENERALIDADES

Escribir sobre las instituciones financieras comunitarias es escribir sobre un elemento de importancia capital en la historia de la Europa comunitaria. Alrededor de lo que podríamos denominar la Hacienda de las Comunidades Europeas se ha forjado una buena parte del camino de la integración europea. Y ello es así porque la Hacienda de Europa ha estado presente, de manera más o menos directa, en los grandes sucesos que hasta la fecha han forjado la gran empresa europea.

Las Comunidades Europeas constituyen un espacio financiero que exige instituciones y mecanismos lo más amplios posibles como elementos decisivos en su camino hacia la integración europea. En otras palabras, las Comunidades Europeas necesitan disponer de los instrumentos financieros adecuados para cumplir las tareas que les han enco-

mendado sus tratados constitutivos y el Derecho derivado resultante de su aplicación. Se trata, en suma, de que estén dotadas de un conjunto de reglas, órganos y mecanismos financieros adecuados a su estructura y congruentes con la realización de los objetivos para los que fueron creadas.

II. CARACTERISTICAS

Dos notas destacan al abordar el estudio de las instituciones financieras comunitarias o, en concreto, de sus presupuestos en cuanto instrumento jurídico-financiero por excelencia que agrupa todas sus operaciones financieras. La primera es el carácter federal del sistema financiero comunitario. La segunda es la gran complejidad que dicho sistema financiero presenta.

Por lo que respecta al carácter federal de la Hacienda comunitaria es preciso señalar que, si bien no se puede afirmar que las Comunidades Europeas, en el estado actual de integración, constituyen una federación, es un hecho que su sistema financiero comporta elementos de carácter federal. En este sentido, no sólo todos los elementos que componen las finanzas de un Estado se encuentran a nivel comunitario, sino que también, transfiriendo recursos y gastos a las Comunidades, los Estados miembros manifiestan su voluntad de proceder, de común acuerdo y solidariamente, a una redistribución de esos recursos según criterios acordes con los intereses y las decisiones comunitarias. Ello ha hecho asegurar a algunos tratadistas que estamos asistiendo a la génesis de una Hacienda federal en el ámbito de las Comunidades Europeas.

La complejidad de las instituciones financieras comunitarias, y en concreto de la institución presupuestaria, deriva no sólo del gran número y variedad de intervenciones que las Comunidades se ven obligadas a realizar, sino también de la propia historia de estas Comunidades, que han nacido y se han desarrollado por separado con diferencias importantes en sus sistemas financieros. Los grandes rasgos de la evolución histórica de las Comunidades en relación con sus sistemas financieros van a ser expuestos a continuación.

III. EVOLUCION HISTORICA

El nacimiento independiente de las Comunidades Europeas y su creación por tratados específicos determinó desde un primer momento un complejo cuadro institucional al cual correspondía un complejo sistema financiero. Y, si bien la simplificación institucional, que se evidenció necesaria, trajo aparejada una simplificación patente de los respectivos sistemas financieros, el hecho es que jamás hubo un solo presupuesto comunitario, sino varios, e incluso hoy, como veremos,

subsisten todavía dos presupuestos en el ámbito de las Comunidades Europeas.

- 1. En el momento de su creación las Comunidades Europeas surgieron con sistemas financieros diferenciados. En este sentido, y a grandes rasgos, se puede afirmar que
 - la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), pionera de las Comunidades, contaba en el momento de su creación con un «estado de previsión general» de gastos administrativos de sus instituciones. El conjunto de los ingresos y de los gastos de intervención, los cuales permiten a esta Comunidad llevar a cabo una verdadera política de ayudas a las industrias del sector, se recogían en un documento anual denominado «exposición general financiera de la CECA»;
 - la Comunidad Económica Europea (CEE) agrupaba en un presupuesto único los gastos de funcionamiento y los gastos de intervención. Estos gastos de intervención se regían por normas particulares y se realizaban a través del Fondo Social Europeo (FSE) y a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). No obstante, es preciso advertir que ciertas intervenciones de la CEE escapaban al ámbito presupuestario y, en este sentido, se deben citar las intervenciones realizadas a través del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED);
 - por último, la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA) disponía, al lado de un presupuesto de funcionamiento, de un presupuesto de investigación e inversión. Al margen de estos presupuestos quedaban los ingresos y los gastos de la Agencia de Aprovisionamiento, los cuales se recogían en un estado especial.

En pocas palabras, la situación expuesta supone que, a partir del año 1958, año en que comenzaron su andadura las Comunidades de Bruselas (CEE y CEEA), ya que la CECA abrió el camino en 1952, coexistían cinco presupuestos:

- el presupuesto de la CEE;
- el presupuesto de funcionamiento de la CEEA;
- el presupuesto de inversión e investigación de la CEEA:
- el «estado de previsión general», verdadero presupuesto administrativo de la CECA, y
- la «exposición general financiera de la CECA», o presupuesto operacional de la CECA.
- 2. El «Tratado de fusión», firmado en Bruselas en abril de 1965, y que supone la instauración de un Consejo y de una Comisión únicos para las tres Comunidades, supone el comienzo del proceso de

racionalización y simplificación de las instituciones financieras comunitarias. En este sentido, agrupa en un solo presupuesto, denominado presupuesto general de las Comunidades Europeas, el presupuesto de la CEE, el presupuesto de funcionamiento de la CEEA y el presupuesto administrativo de la CECA.

3. Y es, finalmente, el Tratado de Luxemburgo de abril de 1970 el que, al incluir en el presupuesto general de las Comunidades Europeas el presupuesto de investigación e inversiones de la CEEA, el que da paso a la situación actual. A una completa dispersión ha sucedido una cierta concentración, sin que, a pesar de ello, se pueda hablar todavía de un único presupuesto comunitario. El presupuesto general de las Comunidades engloba a las tres Comunidades, pero la CECA conserva, al margen, su presupuesto operacional. Es por ello por lo que se habla todavía de los presupuestos de las Comunidades Europeas, rúbrica que engloba tanto al presupuesto general de las Comunidades Europeas como al presupuesto particular de la CECA.

El objetivo de este trabajo no es otro que el de exponer, de una manera clara y sistemática y sin otra pretensión que la meramente divulgadora, las grandes coordenadas que encuadran estos presupuestos comunitarios, verdaderas herramientas de previsión, de coordinación y de gestión de las políticas comunitarias. Y decimos las grandes coordenadas que los encuadran porque no pretendemos agotar un tema que, tanto por su importancia como por su amplitud y complejidad, merece los honores de una monografía.

IV. EL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

A) Concepto y naturaleza

El presupuesto general de las Comunidades Europeas se rige, fundamentalmente, por el reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977. Dicha norma revisa y unifica toda la normativa anterior, caracterizada por una gran dispersión. Pues bien, en dicho reglamento se define el presupuesto general de las Comunidades de una manera ciertamente clásica, señalándose que es «el acto que prevé y autoriza previamente cada año los ingresos y los gastos de las Comunidades». A este presupuesto general pueden añadirse presupuestos suplementarios o rectificativos, que se justifican por razones inevitables, excepcionales o imprevistas. Estos presupuestos no pueden modificar el montante global del presupuesto general y su presentación, examen y aprobación queda supeditada a las normas y procedimientos que rigen para el presupuesto general cuyas previsiones modifican.

A la vista del tenor literal de la definición que de presupuesto general da el reglamento financiero es preciso admitir que dicho presupuesto no se limita a ser un estado de previsión, sino que es, asimismo, un acto de autorización tanto de los gastos como de los ingresos.

Si esto es así, no podrá efectuarse ningún ingreso ni ningún gasto si éstos no están recogidos en las previsiones presupuestarias. Pero esta afirmación, que no admite dudas en la vertiente presupuestaria de los gastos, choca con la naturaleza y el carácter de algunos de los más importantes recursos de las Comunidades, los cuales, al realizar funciones que trascienden la financiación presupuestaria, no deben quedar supeditados ni a la aprobación del presupuesto ni siquiera a su inclusión en el mismo.

Conviene señalar, ya desde ahora, que el presupuesto general de las Comunidades es un presupuesto de gastos y no un presupuesto de ingresos. Esto quiere decir que el importe total del presupuesto está condicionado esencialmente por el volumen de gastos autorizados, calculándose después los ingresos para asegurar el equilibrio entre ambos.

Las normas que rigen el presupuesto general de las Comunidades, en cuanto acto que prevé y autoriza los gastos y los ingresos de la CEE y de la CEEA y los gastos administrațivos de la CECA con sus ingresos correspondientes, son normas en gran medida inspiradas en los Derechos presupuestarios nacionales. Y así, de la misma manera que cuando se estudian los diferentes presupuesto nacionales, es preciso aludir a los principios presupuestarios que los rigen, a las diferentes etapas por las que atraviesan, a su estructura y a su contenido; abordar el análisis del presupuesto general de las Comunidades exige también conocer los principios que lo regulan, las reglas de procedimiento que rigen tanto su elaboración y aprobación como su ejecución y control, su estructura y presentación y, en fin, su contenido.

B) Los principios presupuestarios

Los principios presupuestarios constituyen en los diferentes Estados la base sobre la que se asienta el Derecho presupuestario interno. A través de ellos se trata no sólo de cuantificar financieramente las directrices de actuación política, sino también de asegurar una gestión financiera sana y eficaz. En esta misma línea se mueven los principios presupuestarios que enmarcan el presupuesto general de las Comunidades. En efecto, dichos principios van a ser el fundamento sobre el que se asienta una mejor gestión financiera de los dineros de Europa y van a permitir que el presupuesto comunitario constituya el espejo donde se refleje con claridad y precisión no sólo la configuración de las instituciones y de los órganos comunitarios, sino también el estado de la integración europea.

Tradicionalmente se señalan como principios presupuestarios los de unidad, universalidad, no afectación, anualidad, equilibrio y especificación. Todos ellos encuentran su fundamento en los Tratados y su desarrollo en el reglamento financiero de diciembre de 1977, sin perjuicio de que en el marco comunitario, como en el ámbito de los Estados, dichos principios sufran derogaciones y matizaciones especiales.

1. UNIDAD

El principio de unidad presupuestaria, entendido en su aspecto de unicidad, supone la inclusión en un único documento presupuestario de la totalidad de los gastos y de los ingresos previstos para el ejercicio.

Este principio, que se aplicó desde un primer momento al presupuesto de la CEE, no fue aplicado en cambio a los presupuestos de la CEEA y de la CECA. En efecto, y como vimos en su momento, la CEE nació con un presupuesto único que englobaba tanto los gastos de funcionamiento o administrativos como los gastos de intervención, sometidos a reglas particulares. Por el contrario, la CEEA contó en un principio con un presupuesto de funcionamiento y con un presupuesto de investigación e inversión independientes, mientras que la CECA también formalizaba en documentos separados sus gastos administrativos y sus gastos de intervención.

La fusión de los ejecutivos en 1965 y el Tratado de Luxemburgo de 1970 no supusieron, al contrario de lo que se podría pensar, la consagración del principio de la unidad presupuestaria para el conjunto de las tres Comunidades. No se puede negar, sin embargo, que supusieron un paso importante hacia dicha consagración, ya que, a partir de aquí, va a existir un presupuesto general de las Comunidades en el que se van a encuadradar el presupuesto de la CEE, los presupuestos de funcionamiento y de inversión e investigación de la CEEA y el presupuesto de funcionamiento de la CECA.

La CECA sigue pues conservando, al margen del presupuesto general, su presupuesto operacional o de intervención a modo de parapresupuesto. Y ello impide hablar de la plena vigencia de un principio de unidad presupuestaria en las Comunidades. Sólo el día en que se fusionen los tratados podrá hablarse de un presupuesto de las Comunidades Europeas y, por lo tanto, de la consagración del principio de unidad presupuestaria.

2. Universalidad. No afectación

El principio de universalidad implica que todos los ingresos y los gastos están incluidos en el presupuesto y por sus cuantías íntegras. Estrechamente ligado al principio de universalidad se encuentra el principio de no afectación, según el cual los ingresos deben aplicarse al conjunto de los gastos y no estar afectados a gastos particulares.

Pues bien, el principio de universalidad tan sólo rige limitadamente en el presupuesto general de las Comunidades, ya que no se puede afirmar que todos los ingresos y todos los gastos de las Comunidades estén incluidos en dicho presupuesto. En efecto, las operaciones del BEI, los ingresos y los gastos del FED, los ingresos y los gastos de la Agencia de Aprovisionamiento y los gastos de intervención de la CECA, así como los ingresos con que estos gastos se financian, constituyen

133 Estudios

excepciones importantes al principio de universalidad, si bien, como veremos, la gravedad de dichas excepciones difiere según los casos.

Efectivamente, en el marco de la CEE, las operaciones del BEI y los ingresos y los gastos del FED no figuran presupuestados. La no presupuestación de las operaciones del BEI se comprende si se piensa que dicho Banco dispone de personalidad jurídica y de autonomía financiera. El hecho de que los ingresos y los gastos del FED se prevean y ejecuten fuera del presupuesto se debe a la voluntad de ciertos Estados, que prefieren participar en la carga financiera impuesta por el FED según una clave de contribución política ad hoc, y no de acuerdo con el régimen de los recursos propios con destino al presupuesto comunitario.

La Agencia de Aprovisionamiento constituye también una excepción, esta vez en el marco de la CEEA, ya que sus operaciones están previstas en un «estado especial». Sin embargo, la autonomía presupuestaria de la Agencia de Aprovisionamiento no deja de constituir una ficción, pues, en realidad, viene a ser un servicio de la Comisión y los medios necesarios para su funcionamiento, aunque aislados dentro del presupuesto general, están incorporados a él.

Por último, y como ya hemos dicho y repetido, sólo los gastos administrativos de la CECA y los ingresos correspondientes a los mismos se incluyen en el presupuesto general de las Comunidades. Los demás gastos de la CECA, es decir, los referentes a sus operaciones financieras, a la readaptación y a la reconversión y los consagrados a estimular la investigación técnica y económica, así como los ingresos con que estos gastos se financian, integran un presupuesto independiente al presupuesto general de las Comunidades. El régimen particular de la CECA justifica, como veremos en su momento, la singularidad de su «presupuesto operacional».

Pero el principio de universalidad también prescribe que los gastos y los ingresos consten por sus cuantías íntegras. Sin perjuicio de que este aspecto del principio de universalidad sea reconocido con carácter general a nivel comunitario, existen excepciones por lo que se refiere a las operaciones que por su naturaleza aconsejan que se recojan en el presupuesto por su cuantía neta, es decir, una vez deducidos los gastos necesarios para obtener el ingreso o descontado del gasto el ingreso que se obtiene al realizar éste.

En cuanto al principio de la no afectación, recogido en el reglamento financiero, y que obliga a aplicar el conjunto de ingresos al conjunto de gastos, presenta también excepciones a su enunciado general. Constituyen dichas excepciones, en primer lugar, los programas complementarios de la CEEA, que serán financiadas por contribuciones de los Estados miembros, así como los fondos procedentes de sus empréstitos, que sólo podrán contratarse para financiar los gastos de investigación e inversión; en segundo lugar, los fondos procedentes de los empréstitos de la CECA, que sólo podrán ser utilizados para realizar préstamos; por último, y con un carácter ya

general, todos los ingresos que correspondan a una finalidad determinada y, en concreto, las rentas de las fundaciones, las subvenciones, las donaciones y los legados, todos los cuales conservarán su afectación.

Anualidad

El principio de anualidad presupuestaria significa que los gastos y los ingresos se aprueban para un ejercicio, previamente a ese ejercicio, solamente para dicho ejercicio y para la totalidad del ejercicio.

Este principio está recogido en los tratados y es desarrollado por el reglamento financiero con un alcance similar al que tiene en los presupuestos estatales.

Los gastos y los ingresos se aprueban para un ejercicio. En este sentido, el ejercicio presupuestario coincide con el año natural. Si bien para la CEE y para la CEEA siempre hubo coincidencia entre el ejercicio presupuestario y el año natural, el «estado de previsión» de la CECA abarcaba, en un principio, desde el 1 de julio al 30 de junio. Posteriormente, para posibilitar la inclusión de dicho estado de previsión o presupuesto administrativo de la CECA en el presupuesto general comunitario, este período fue sustituido por el correspondiente al año natural.

La aprobación de los gastos y de los ingresos debe ser previa al ejercicio. Normalmente el procedimiento presupuestario comunitario respeta esta norma, pero, ante la eventualidad de que no sea así y el presupuesto no haya sido aprobado antes del inicio del ejercicio correspondiente, se prevé la posibilidad de prorrogar el presupuesto anterior aplicando a cada mes una dozava parte de los créditos contenidos en el ejercicio precedente.

El presupuesto debe ser aprobado solamente para el ejercicio. Esto supone que el presupuesto no puede incluir, en principio, gastos o ingresos cuya percepción o ejecución tengan lugar una vez finalizado el ejercicio. No obstante se autoriza que ciertos gastos excedan la duración del ejercicio en los casos previstos por el presupuesto.

Por último, los gastos y los ingresos inscritos en el presupuesto deben cubrir la totalidad de las necesidades del ejercicio. Recordemos, sin embargo, la posible existencia de presupuestos suplementarios o rectificativos al lado del presupuesto ordinario.

Como vemos, la anualidad presupuestaria se nos presenta con ciertas matizaciones que dulcifican su rigidez. A las ya señaladas conviene añadir la posibilidad de encuadrar los presupuestos anuales en previsiones plurianuales, la autorización de acciones plurianuales que tengan por objeto créditos de compromiso y de pago, al régimen particular, al respecto, de los créditos de investigación e inversión y la utilización anticipada de créditos o el aplazamiento de los mismos.

Digamos, por último, que el principio de anualidad se manifiesta también en el problema ya clásico de la imputación de los gastos y de los ingresos. De los dos sistemas posibles, el de ejercicio y el de gestión, se aplica, en líneas generales, el principio de gestión o caja, de tal manera que las cifras del presupuesto constituyen autorizaciones efectivas de cobros y pagos y no compromisos.

4. Equilibrio

El principio de equilibrio entre ingresos y gastos, regla de oro de la gestión financiera clásica, se encuentra hoy superado debido a la utilización por los Estados del presupuesto como instrumento de política económica y financiera. Ello, no obstante, el hecho es que dicho principio se aplica al presupuesto general de las Comunidades, que deberá ser, por tanto, equilibrado en ingresos y gastos.

El equilibrio del presupuesto general comunitario se ha venido manteniendo sin problemas al constituir las contribuciones de los Estados miembros el ingreso residual y último de las Comunidades. La sustitución de dichas contribuciones por recursos propios comunitarios no debe plantear problemas a dicho equilibrio siempre que el porcentaje del tipo de gravamen sobre la base comunitarizada del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los países miembros, que constituye recurso propio comunitario, juegue también, dentro del tope máximo que se le fija, de manera residual para asegurar el equilibrio.

De todas formas, la posibilidad de imprecisiones en las previsiones es un hecho con el que hay que contar. En el marco comunitario se contempla solamente la posibilidad de un superávit de recursos propios, admitiéndose que se transfiera al ejercicio siguiente. Conviene recordar, aquí y ahora, la posible existencia, ya reseñada, de presupuestos suplementarios o rectificativos.

5. Especificación

Los créditos puestos a disposición de la Comunidad a través del presupuesto están sometidos a una serie de reglas. Dejando a un lado la regla general del buen uso, en el sentido de que los créditos presupuestarios deben ser utilizados de acuerdo con los principios de economía y de buena gestión financiera, el hecho es que el empleo de los créditos está sometido en el presupuesto comunitario al principio de especificación o de especialidad. En pocas palabras, ello supone, en la terminología del tratado CEE, que los créditos se especifican por capítulos agrupándose los gastos según su naturaleza o destino y subdividiéndolos tanto como sea necesario, y, en la terminología del reglamento financiero, que los créditos se especifican por capítulos y por artículos.

La posibilidad de transferencias de crédito, si bien con sujeción al procedimiento establecido, constituye una suavización importante del principio de especificación de los créditos. En este sentido, el capítulo de créditos provisionales y el capítulo de reservas para imprevistos sólo pueden ser utilizados por el procedimiento de transferencias establecido.

C) La lucha por el poder presupuestario

El presupuesto comunitario constituye el campo de batalla en el que las instituciones comunitarias han rivalizado y rivalizan para el logro del protagonismo en la elaboración de la política europea. Y ello es así porque la obtención del poder presupuestario, es decir, aprobar el presupuesto y controlar su ejecución, supone asumir la dirección de la sociedad comunitaria europea. La atribución del poder presupuestario ha conocido así una historia que, en alguna medida, es una síntesis de la historia de la misma integración europea.

A grandes rasgos, esta historia tiene su primer hito en 1965, fecha del Tratado de Bruselas. Dicho Tratado, al llevar a cabo la fusión de los ejecutivos comunitarios, va a establecer para el presupuesto general de las Comunidades el procedimiento presupuestario que se venía aplicando para la CEE y para la CEEA de acuerdo con sus Tratados constitutivos. La importancia de este hecho radica en que los Tratados de Roma, que crean la CEE y la CEEA, son menos supranacionales que el Tratado de París, que crea la CECA, y esto hace que el poder presupuestario no se confíe a la Comisión, que encarna esa supranacionalidad, sino al Consejo que representa a los Estados. Pues bien, por el Tratado de Bruselas dicho criterio se aplica, a partir de 1965, no ya sólo a la CEE y a la CEEA, como venía sucediendo de acuerdo con sus Tratados, sino también al «estado de previsión» de gastos administrativos de la CECA, que se integra a partir de dicha fecha en el presupuesto general de las Comunidades.

De acuerdo con el Tratado de Bruselas, el Consejo constituye la única autoridad presupuestaria, mientras que la Comisión será un órgano de preparación y, en su caso, de consulta y el Parlamento sólo podrá proponer modificaciones sobre las cuales el Consejo decidirá por mayoría calificada, aprobando definitivamente el presupuesto. De hecho, durante doce años el presupuesto ha sido siempre semejante al proyecto de presupuesto a pesar de que el Parlamento ha hecho uso cada año de la posibilidad que se le daba de proponer modificaciones.

El Tratado de Luxemburgo, de 1970, al modificar el procedimiento presupuestario, constituye un segundo momento en la evolución de la lucha por el poder presupuestario. Un hecho importante en la vida de las Comunidades había obligado al Tratado de Luxemburgo a acometer la reforma del procedimiento presupuestario aumentando las competencias del Parlamento Europeo. En efecto, la decisión de sustituir las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades Europeas en la búsqueda de una autonomía financiera comunitaria, supone ya de por sí un reforza-

137 Estudios

miento de los poderes presupuestarios del Parlamento Europeo, que viene a compensar la correlativa pérdida de control de los parlamentos nacionales sobre el presupuesto comunitario. Así lo entendió el Parlamento comunitario, que dispuso, a partir de este momento, de un argumento decisivo para apoyar sus continuos forcejeos en favor de un incremento de sus poderes presupuestarios.

El Tratado de Luxemburgo estableció un procedimiento transitorio y un procedimiento definitivo para la discusión y aprobación presupuestaria. El procedimiento transitorio se aplicaría hasta el ejercicio correspondiente al año 1974, inclusive, aplicándose ya a partir de 1975, ejercicio en el que se esperaba que las Comunidades gozasen ya de plena autonomía financiera al haberse sustituido por recursos propios comunitarios las contribuciones financieras de los Estados miembros, el procedimiento definitivo. Es de destacar que dicha sustitución de contribuciones financieras por recursos propios se produjo tan sólo a partir del ejercicio correspondiente al año 1978, como en su momento veremos.

Ambos procedimientos, el transitorio y el definitivo, coinciden en el régimen que se establece para la preparación del presupuesto, difiriendo tan sólo en cuanto al régimen de discusión y aprobación del mismo. En efecto, en el período transitorio el poder presupuestario reside en el Consejo, limitándose al poder del Parlamento a modo de institución de revisión a presentar propuestas de modificación. Y es, por tanto, el presidente del Consejo el que, una vez terminado el procedimiento establecido, proclama la aprobación definitiva del presupuesto.

El procedimiento definitivo establecido por el Tratado de Luxemburgo para la preparación, discusión y aprobación del presupuesto en los ejercicios posteriores al año 1974 constituye, en líneas generales, el procedimiento actual y en el que, como veremos, el poder presupuestario se desplaza ya, en cierta medida, al Parlamento, a quien corresponde la aprobación definitiva del presupuesto. No obstante, a dicho procedimiento es necesario incorporar las modificaciones aportadas por el Tratado de 20 de julio de 1975, en vigor a partir del 1 de junio de 1977, que constituye en el momento actual la última etapa en el intento continuo de búsqueda de un equilibrio en las facultades presupuestarias de las instituciones comunitarias.

El Tratado de julio de 1975 aclara y precisa las atribuciones del Consejo y del Parlamento y, a tal efecto, no sólo clarifica el procedimiento decisorio por lo que respecta a los llamados gastos «obligatorios», sino que también establece expresamente la facultad del Parlamento de rechazar en bloque el proyecto de presupuesto. Sin embargo, la novedad más importante que introduce en el procedimiento presupuestario el Tratado de 1975 la constituye la creación de un Tribunal de Cuentas, común a las tres Comunidades, Tribunal que va a sustituir a los órganos de control presupuestario existentes hasta la fecha.

D) El procedimiento presupuestario. Regulación actual

No se puede decir que la lucha por el poder presupuestario haya contribuido a simplificar y clarificar el proceso de elaboración, ejecución y control del presupuesto general de las Comunidades. La complejidad y la oscuridad siguen siendo, sobre todo a los ojos de la persona ajena a los temas comunitarios, las caracteristicas fundamentales de este proceso, que nosotros vamos a tratar de resumir a continuación.

1. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

Las diferentes etapas en la elaboración del presupuesto y que deben conducir, en principio, a la aprobación del mismo, son, a grandes rasgos, las siguientes:

- Cada institución comunitaria confecciona, antes del 1 de julio, un estado provisional de gastos para el siguiente ejercicio (de 1 de enero a 31 de diciembre). La Comisión agrupa los diferentes estados provisionales en un anteproyecto de presupuesto.
- La Comisión somete al Consejo de Ministros, antes del 1 de septiembre, el anteproyecto de presupuesto, que contiene las previsiones globales de ingresos y gastos.
- El Consejo de Ministros consulta a las diferentes instituciones en todos aquellos casos en que considere que debe modificar el anteproyecto. A continuación, establece el proyecto de presupuesto por mayoría calificada y lo transmite al Parlamento antes del 5 de octubre (primera lectura del Consejo).
- El Parlamento tiene el derecho de hacer enmiendas, por mayoría de los miembros que la componen, al proyecto de presupuesto, así como también el derecho de proponer al Consejo, por mayoría absoluta de votos emitidos, modificaciones a dicho proyecto; pero estas modificaciones sólo pueden referirse a los gastos que resultan obligatorios a la vista del Tratado o del derecho derivado del mismo.
- Si en un plazo de cuarenta y cinco días el Parlamento aprueba el presupuesto por mayoría de sus miembros o no propone modificaciones (primera lectura del Parlamento), se considera definitivamente aprobado el presupuesto. Sin embargo, si el Parlamento propone modificaciones, el proyecto de presupuesto con las proposiciones de modificaciones vuelve al Consejo, pues es el Consejo quien, en última instancia, decide con respecto a los gastos obligatorios sobre los cuales recaen las proposiciones de modificación.
- El Consejo (segunda lectura del Consejo) tiene entonces un plazo de quince días para aceptar las enmiendas o las proposiciones de modificación del Parlamento. Si así lo hace, el presupuesto queda definitivamente aprobado. Por el contrario, si de-

cide modificar las enmiendas o las proposiciones de modificación del Parlamento, el proyecto de presupuesto vuelve otra vez al Parlamento con la exposición de los resultados de la deliberación del Consejo.

— En un plazo de quince días, el Parlamento (segunda lectura del Parlamento), por mayoría de los miembros que lo componen y tres quintos de los votos emitidos, decide sobre las modificaciones del Consejo a sus enmiendas y aprueba en consecuencia el presupuesto.

Es, pues, el presidente del Parlamento quien aprueba definitivamente el presupuesto. El Parlamento tiene la última palabra y no el Consejo, como sucedía anteriormente en el procedimiento transitorio en vigor hasta el ejercicio correspondiente a 1974. Pero, además, como señalamos anteriormente, estos poderes del Parlamento se han visto reforzados por el Tratado de 1975, que otorga la posibilidad al Parlamento por mayoría de sus miembros y dos tercios de los votos emitidos de rechazar globalmente el proyecto de presupuesto y exigir la presentación de un nuevo proyecto. Y esto es lo que el Parlamento Europeo, por primera vez en la historia comunitaria, ha hecho el día 13 de diciembre con el proyecto de presupuesto para 1980.

A modo de conclusión, hemos de señalar que, rechazando el proyecto de presupuesto para 1980, el primer Parlamento europeo elegido por sufragio universal ha expresado su voluntad de ser considerado protagonista destacado en la elaboración de la política europea. Ahora bien, cualquiera que sea la amplitud del poder presupuestario conferido al Parlamento, y en este sentido mucho y en poco tiempo ha conseguido el Parlamento, dicho poder presupuestario carecerá de efectividad en tanto no se vea acompañado de los poderes legislativos que históricamente como Parlamento le corresponden y que, hoy por hoy, ostenta fundamentalmente el Consejo.

2. EJECUCIÓN

Una vez aprobado el presupuesto, es preciso ejecutarlo y es a la Comisión a quien incumbe esta misión bajo su propia responsabilidad y con el límite de los créditos concedidos.

Estudiar la ejecución del presupuesto comunitario supone, por un lado, examinar los procedimientos y los mecanismos generales de ejecución de gastos y de percepción de ingresos y, por otro lado, analizar el procedimiento de puesta a disposición de la Comisión, responsable de la ejecución del presupuesto, de los recursos comunitarios.

El mecanismo general de ejecución de gastos y de percepción de ingresos descansa en el principio de separación de ordenadores y de contables, cuyas funciones son, por lo tanto, incompatibles. A los ordenadores corresponde comprometer los gastos, liquidar los ingresos a cobrar y emitir los mandamientos de ingreso y pago. En principio,

la Comisión tiene poder ordenador sobre los ingresos y los gastos de la Comunidad; sin embargo, el hecho es que a los presidentes de las diversas instituciones comunitarias se les reconocen los poderes necesarios para la ejecución de las secciones del presupuesto que les son propias. Por lo que respecta a los contables, éstos son los encargados de llevar a cabo los pagos efectivos y de efectuar los cobros. En cada institución existe un contable nombrado por la Comisión o por la propia autoridad superior de la institución, el cual puede estar asistido en sus funciones por uno o varios contables subordinados.

La ejecución de los gastos se lleva a cabo en las ya clásicas cuatro fases de compromiso, liquidación, ordenación y pago. Las formulaciones de compromiso corresponden al ordenador competente y se consideran como tales aquellas que implican un gasto a cargo del presupuesto. La liquidación supone verificar la existencia de los derechos del acreedor, la realidad y el importe del crédito y sus condiciones de exigibilidad. La ordenación es el acto por el cual el ordenador, a través de la emisión del mandamiento de pago, da orden al contable de efectuar el pago. Por último, el pago es el acto final que libera a la institución de sus obligaciones hacia sus acreedores.

En la ejecución de los ingresos, con carácter general el procedimiento obedece escrupulosamente al principio de separación entre ordenadores y contables. Sin embargo, el hecho de que la parte más importante de los recursos comunitarios esté constituida por recursos propios, es decir recursos que se gestionan y recaudan por los Estados miembros de acuerdo con su Derecho interno, ha exigido un régimen especial regulando la puesta a disposición de la Comunidad de dichos recursos propios.

La puesta a disposición de la Comunidad de los recursos propios comunitarios es una obligación para los Estados miembros que no conoce más que la excepción derivada de que razones de fuerza mayor impidan el cobro. Dicha puesta a disposición se lleva a cabo a través de una cuenta especial abierta en el Tesoro de cada Estado miembro a favor de la Comisión y ha de tener lugar antes del día 20 del mes siguiente a aquel en que se ha producido la liquidación, aplicándose en caso de retraso un interés de demora. Asimismo, un 10 por 100 del tributo percibido para el presupuesto comunitario es devuelto, dentro del mes siguiente a su puesta a disposición, a los Estados miembros en compensación al hecho de que ponen al servicio de las Comunidades su administración tributaria.

Señalemos, sin embargo, que los recursos derivados del IVA comunitario tienen un régimen particular distinto al reseñado anteriormente. En este supuesto, cada Estado transfiere al presupuesto comunitario el primer día hábil de cada mes la doceava parte del importe previsto por este concepto en el presupuesto, produciéndose una regularización posteriormente de acuerdo con la base real del IVA en cada Estado miembro.

Digamos, por último, que en materia de recursos propios la Comisión actúa asistida por un Comité consultivo de recursos propios, que está integrado por representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

3. CONTROL

Como es lógico, la vida financiera de las Comunidades Europeas, y en concreto la gestión de su presupuesto, está sometida a determinados tipos de control. En este sentido, el Derecho presupuestario de las Comunidades Europeas ha sido objeto de una continua evolución. Las Comunidades han conocido primeramente un control a priorio interno, al que después se ha añadido un control a posteriorio externo y, finalmente, un control parlamentario de no muy clara definición todavía. Sólo conciliando o conjugando estas tres formas de control, y no meramente sumándolas, se podrá evitar el riesgo de ver el control de la acción inhibir a la misma acción.

El control interno se produce a nivel de ejecución del presupuesto sobre los ordenadores y los contables y se atribuye a los interventores. Cada institución contará por ello con un interventor nombrado por ella misma, pero en condiciones que garanticen la independencia de sus funciones. Su cese exige decisión motivada, ha de ser comunicada al Consejo y al Parlamento y es objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia.

El control externo es llevado a cabo en la actualidad por el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, creado por el Tratado de 22 de julio de 1975. El Parlamento Europeo había batallado largamente en favor de la creación de este alto Tribunal, cuya sesión constitutiva tuvo lugar en Luxemburgo el 25 de octubre de 1977.

El Tribunal de Cuentas, común a las tres Comunidades, está compuesto por el reducido número de nueve miembros, nombrados por unanimidad por el Consejo a propuesta del Parlamento. Los miembros proceden de los respectivos órganos de control de los países miembros y su plazo de permanencia en el cargo es de seis años renovables. El presidente es elegido por un período de tres años por los miembros del Tribunal. Es interesante destacar que los nueve miembros de este Tribunal disponen de absoluta independencia tanto respecto de los Gobiernos nacionales como respecto de las instituciones comunitarias.

Las competencias del Tribunal son más extensas y profundas que las de la Comisión de Control a la que sustituyó. En este sentido, no sólo examina los ingresos y los gastos de las Comunidades, sino también los de cualquier organismo dependiente de los mismos. Asimismo, no sólo examina las liquidaciones de los ingresos y los compromisos de pago, sino también los propios cobros y pagos a través de un control no solamente documental, sino incluso físico.

Digamos, por último, que el Tribunal de Cuentas presenta un informe anual sobre la ejecución de los presupuestos, informe que se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Por último, un control de naturaleza eminentemente política es el que lleva a cabo el Parlamento a través de una Subcomisión de Control, cuyos miembros son elegidos por el Parlamento entre los pertenecientes a la Comisión de Presupuestos. Las competencias de esta Subcomisión no están todavía bien definidas, aunque se puede concluir que, esencialmente, son el control a posteriori del conjunto de los recursos y de los gastos comunitarios, la elaboración de conclusiones y el análisis de los informes que efectúen los otros órganos de control comunitario y, en fin, llevar a cabo el control del presupuesto del Parlamento.

4. Descargo

El último momento en la vida del presupuesto lo constituye el descargo presupuestario. El órgano que aprueba el presupuesto debe asegurarse de su estricta ejecución por parte del órgano ejecutor. Si bien en un principio fue el Consejo el encargado en dar el descargo a la Comisión en la ejecución del presupuesto, a partir del Tratado de Luxemburgo, de 1970, esta tarea la comparten ya Consejo y Parlamento. Y es, finalmente, el Tratado de 22 de julio de 1975 el que atribuye el descargo de la Comisión al Parlamento, quien decidirá por mayoría calificada previa recomendación del Consejo.

E) Estructura y presentación

Por lo que se refiere a la estructura del presupuesto de las Comunidades, y sin entrar en excesivos detalles que harían la exposición enormemente prolija, debemos señalar que el presupuesto comprende un estado general que agrupa los ingresos de las Comunidades y secciones correspondiente a las diferentes instituciones. Al Parlamento corresponde la sección I; al Consejo corresponde la sección II, que incluye un anejo con el presupuesto del Comité Económico y Social; a la Comisión corresponde la sección III, con anejos correspondientes a la Oficina de Publicaciones Oficiales y a las operaciones de empréstitos y de préstamos; al Tribunal de Justicia corresponde la sección IV; al Tribunal de Cuentas, en fin, corresponde la sección V. En el interior de cada sección los ingresos y los gastos se clasifican, de acuerdo con su naturaleza o su destino, en títulos, capítulos y artículos.

El presupuesto general de las Comunidades se presenta, a partir de 1978, en unidades de cuenta europeas (UCE). La UCE constituye la suma de un determinado importe de cada una de las monedas comunitarias, que se calcula cada día de acuerdo con la evolución de dichas monedas en el mercado de tipos de cambio. Debemos señalar,

sin embargo, que recientemente la Comisión Europea ha adoptado y transmitido al Consejo proposiciones tendentes a generalizar la «European Currency Unit» (ECU) o elemento esencial del Sistema Monetario Europeo (SME) en cuanto numerario del mismo. Conviene señalar que si bien el valor de la UCE es idéntico al del ECU, existe una «cláusula de revisión» que permite modificar la cesta de monedas que componen el ECU, cláusula que no existe para la UCE. De todas formas, la aplicación del ECU al presupuesto exigiría la revisión del reglamento financiero de diciembre de 1977.

Sólo nos queda por señalar que el presupuesto general de las Comunidades y los presupuestos suplementarios o rectificativos se publican, preceptivamente, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

F) Contenido

Como ya hemos señalado anteriormente, el presupuesto general de las Comunidades engloba en su totalidad los presupuestos de la CEE y de la CEEA y sólo en parte el presupuesto de la CECA. En efecto, el presupuesto general de las Comunidades agrupa los presupuestos de funcionamiento de las tres Comunidades y los presupuestos de intervención de la CEE y de la CEEA, quedando al margen, solamente, las intervenciones financieras de la CECA, las cuales se rigen por las normas particulares del Tratado de París.

Al enfrentarnos al estudio del contenido de este presupuesto general de las Comunidades, se impone partir de la distinción entre ingresos y gastos. Pero es preciso recordar, ya desde ahora, que es éste un presupuesto esencialmente de gastos y que ello quiere decir que el importe total del mismo está condicionado por el volumen de los gastos autorizados calculándose después los ingresos para asegurar el equilibrio presupuestario.

1. Los Gastos

Dos tipos de gastos se incluyen en el presupuesto general de las Comunidades: los gastos de funcionamiento o administrativos y los gastos de intervención u operacionales. Mientras los gastos de funcionamiento de las tres Comunidades están sometidos a las mismas disposiciones, al ser comunes las instituciones comunitarias, los gastos de intervención obedecen, por el contrario, a reglas específicas.

a) Gastos de funcionamiento

Los gastos de funcionamiento tienen como objetivo fundamental asegurar la financiación de la maquinaria administrativa de las Comunidades Europeas. En líneas generales, se trata de los gastos administrativos y de personal de la Comisión, del Parlamento, del Consejo y del Tribunal de Justicia, en cuanto instituciones comunitarias, y del

Comité Económico y Social y del Tribunal de Cuentas, en cuanto órganos anejos a las mismas. Y es en las secciones del presupuesto dedicadas a las instituciones comunitarias y a sus organismos anejos donde aparecen reflejados estos gastos de funcionamiento administrativo.

A estos gastos de funcionamiento administrativo se asimilan los reembolsos que las Comunidades hacen a los Estados miembros del 10 por 100 de las cantidades que dichos Estados ingresan en el presupuesto comunitario a título de recursos propios. Las Comunidades pagan así el coste financiero que para las Administraciones fiscales de los Estados miembros supone la recaudación, con destino al presupuesto comunitario, de los derechos de aduana y de los gravámenes («prélèvements») agrícolas. El importe de este 10 por 100 se incluye en la sección reservada a la Comisión y no es una cantidad desdeñable.

Digamos, finalmente, que desde el nacimiento de las Comunidades los gastos administrativos no han cesado de disminuir dentro del conjunto de los gastos comunitarios, a la par que los gastos de intervención no han cesado de aumentar.

b) Gastos de intervención

Al lado de los presupuestos de funcionamiento de la CEE, de la CEEA y de la CECA, el presupuesto general de las Comunidades contiene también los presupuestos de intervención de la CEE y de la CEEA. En el ámbito de la CEE las intervenciones se realizan a través de diversos fondos y, en concreto, a través del Fondo Social Europeo (FSE), del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDR) y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). En el marco de la CEEA es el presupuesto de investigaciones e inversión el que financia las acciones que podemos denominar de intervención.

El Fondo Social Europeo (FSE)

Origen.—El FSE fue creado por el Tratado constitutivo de la CEE con el fin de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en la Comunidad, contribuyendo así a la elevación de su nivel de vida. En otras palabras, se trataba de compensar a ciertas categorías sociales las dificultades causadas por los cambios económicos a que podría dar lugar el funcionamiento del Mercado Común. En esta línea, el Tratado de Roma, al crear la CEE, crea y regula también en sus artículos 123 a 128 un FSE con una triple misión: contribuir, en primer lugar, a la reeducación de los trabajadores en paro; ayudar, en segundo lugar, a su reinstalación en el supuesto de cambio de lugar de trabajo; y procurar, en tercer lugar, el mantenimiento del nivel de remuneraciones de aquellos que se vean afectados por la reconversión de sus empresas.

Evolución.—Pero la experiencia del FSE en la concepción inicial del Tratado de Roma no resultó satisfactoria. Sus procedimientos, excesivamente lentos, y sus objetivos, demasiado limitados, le impidieron responder plenamente a las esperanzas en él depositadas. Estas insuficiencias hicieron necesaria una reforma del FSE con la finalidad de hacer más ambiciosos sus objetivos, mayores sus créditos y más eficaces sus métodos.

El 1 de enero de 1972 entra en funcionamiento el nuevo FSE como motor de una política comunitaria más dinámica en el sector del empleo. La reorganización del Fondo se llevó a cabo por una decisión del Consejo de 1 de febrero de 1971, que, al mismo tiempo que amplía considerablemente los sectores donde el Fondo puede intervenir, introduce un nuevo sistema de avuda.

Pero todavía el FSE va a sufrir una nueva reforma mediante una serie de reglamentos y decisiones aprobados el 20 de diciembre de 1977. Dichos textos persiguen el objetivo de hacer del FSE un instrumento más eficaz, más racional y más incisivo a la vista de la grave situación de empleo en la Comunidad. En las líneas que siguen trataremos de resumir, de la manera más clara y precisa posible, cuáles son, a partir de esta reforma, los objetivos del Fondo, las ayudas que otorga y el procedimiento para acceder a las mismas.

Objetivos.—Los objetivos del Fondo permanecen encuadrados en el marco general señalado por el Tratado de Roma de facilitar el empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores en el interior de la Comunidad. A dicho marco general se debe añadir la especificación, realizada con posterioridad, de que las ayudas del Fondo se aplicaran tanto a los trabajadores asalariados como a los trabajadores no asalariados.

En línea con estos principios, tres son las categorías de intervenciones que realiza el FSE:

- a) El Fondo puede intervenir cuando la situación del empleo se ve afectada, o simplemente amenazada, como consecuencia de medidas aprobadas en el marco de las diferentes políticas comunitarias y, asimismo, cuando es necesario atenuar los desequilibrios entre la oferta y la demanda de trabajo en la Comunidad. Para estas intervenciones el Fondo debe obtener una decisión específica del Consejo.
- b) Un segundo tipo de intervención tiene lugar en apoyo de los Estados miembros, a los que el Fondo ayuda a resolver diferentes tipos de problemas relacionados con la política de empleo. Se incluyen aquí los problemas planteados en aquellas regiones que presentan un grave y prolongado desequilibrio de empleo en razón a su escaso desarrollo o a la crisis de sus actividades, los problemas planteados por las necesidades de adaptación al progreso técnico de ciertas actividades con dificultades para seguir la evolución tecnológica y, en fin, los problemas de ciertos grupos de empresas obligadas a cesar, reducir o transformar su actividad.

c) Con independencia de estos dos tipos de intervención, la Comisión puede utilizar el FSE financiando a través del mismo estudios preparatorios y experiencias piloto que permitan, al Consejo y a la Comisión, elegir los tipos de intervención, y a los Estados miembros y organismos responsables los tipos de ayuda más eficaces.

Sobre esta base, y dado que la crisis económica, al igual que los imperativos de la modernización, no han perdonado en la práctica a ningún sector de la economía, el FSE ha venido concentrando su actuación en una serie de sectores juzgados prioritarios. Estos sectores son: las regiones desfavorecidas, los jóvenes, los minusválidos, los trabajadores emigrantes, las mujeres, el progreso técnico y la modernización de las empresas, los textiles, la agricultura y las experiencias piloto. A través de estas nueve prioridades se ha tratado de canalizar la única prioridad del FSE: la lucha contra el desempleo.

Ayudas del Fondo.—Es preciso distinguir las ayudas dirigidas a financiar actividades realizadas por el sector público de las ayudas que recibe el sector privado cuando es éste el responsable de las operaciones. En efecto, mientras el sector público recibe una ayuda equivalente al 50 por 100 de los gastos previstos, el sector privado recibirá una ayuda equivalente a la participación del Estado miembro interesado, el cual deberá, en todo caso, garantizar el buen fin de la operación. A ello se debe añadir que en las operaciones que se realizan en regiones con acusados problemas de empleo, la ayuda del Fondo se incrementa en un 10 por 100 y que en las experiencias piloto la participación del Fondo no puede exceder del 50 por 100 del coste real.

La entrega de la ayuda se produce de la siguiente manera. El 30 por 100 del importe de la ayuda se transfiere cuando el Estado miembro interesado certifica el comienzo de la operación. Una cantidad similar se abona sobre certificación de que la operación ha sido realizada en su mitad y de acuerdo con lo previsto. Finalmente, el resto de la ayuda se hace efectiva cuando la Comisión recibe una petición en tal sentido por el Estado miembro interesado, petición que ha de ir acompañada de un informe sobre la realización de la operación.

Procedimiento.—Toda petición de ayuda al FSE deberá ser realizada a través de las autoridades competentes en materia de empleo del Estado miembro interesado. Ello quiere decir que los Estados miembros interesados son los únicos competentes para transmitir las peticiones a la Comisión europea. En dicha petición, previa a la realización de la operación, no sólo se describirá el proyecto de que se trate sino que también se precisarán los objetivos, las modalidades, la duración, el responsable de la financiación y de la realización, las personas interesadas, el coste previsible, el modo de pago y los tipos de ayuda que se preveen.

Digamos, por último, que cada año la Comisión aprueba las orientaciones para la gestión del Fondo durante los tres años siguientes. Estas orientaciones se publican antes del 1 de mayo de cada año en

147 Estudios

el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En base a estas orientaciones, y según los créditos disponibles, la Comisión acepta o rechaza, en todo o en parte, los proyectos y las peticiones de ayudas. Antes de decidir, la Comisión escucha el informe del Comité del Fondo Social Europeo, institución creada por el Tratado de Roma para asegurar el funcionamiento del FSE. De dicho Comité, presidido por un miembro de la Comisión, forman parte representantes de los Gobiernos y de las organizaciones sindicales de trabajadores y empresarios.

Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agricola (FEOGA)

Origen.—El origen del FEOGA se encuentra en el artículo 40 del Tratado constitutivo de la CEE al contemplar dicho precepto la creación de uno o varios fondos de orientación y de garantía agricola con el fin de lograr el gradual establecimiento de una organización común de mercados en el sector agrícola. En línea con esta orientación, el Consejo de ministros comunitario decidió crear en enero de 1962 un solo fondo, que se va a denominar Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Naturaleza.—El FEOGA no es un Fondo en el sentido económico del término, ya que no está dotado de autonomía financiera. En efecto, constituye parte integrante del presupuesto general de las Comunidades del que obtiene los recursos necesarios para cumplir su misión como único instrumento financiero de la política agrícola común. De acuerdo con esta naturaleza, se rige por las reglas generales de los reglamentos financieros comunitarios además de por las disposiciones específicas que le son propias.

Gestión.—La gestión del FEOGA corresponde a la Comisión que actúa con poderes delegados del Consejo. De todas formas, es preciso tener en cuenta que los créditos del FEOGA, al ser parte integral del presupuesto general de las Comunidades, están sometidos al procedimiento presupuestario general, lo cual implica que estos créditos, en cuanto gastos obligatorios, han de ser aprobados por el Consejo con el informe del Parlamento Europeo. Además, las decisiones financieras relativas al FEOGA que adopta la Comisión son examinadas con posterioridad por el Tribunal de Cuentas de las Comunidades.

La Comisión es auxiliada en todos los asuntos financieros del FEOGA por un Comité especial, denominado Comité del FEOGA. Este Comité está presidido por un representante de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros. Se asegura así una estrecha conexión entre la Comisión y los Estados miembros en todo lo relativo a las decisiones de financiación y a las modalidades de ejecución en el marco de este Fondo.

La entidad económica de este Fondo (el FEOGA ha absorvido estos últimos años entre un 68 por 100 y un 75 por 100 de los créditos presupuestarios) ha hecho aconsejable que la Comisión presente todos los años, antes del 1 de julio, un informe financiero sobre la administra-

ción del Fondo al Consejo y al Parlamento europeo. Se pretende que dicho informe ponga de manifiesto la evolución del importe de los gastos del Fondo así como la naturaleza de los mismos en el año precedente.

Financiación.—A partir del 1 de enero de 1971 entró en vigor el régimen definitivo de financiación del FEOGA de acuerdo con lo estipulado en el reglamento 729/70, de 21 de abril. A partir de esta fecha, la financiación del FEOGA va a integrarse en el régimen de recursos propios del presupuesto comunitario y ello a través de un proceso de transferencia gradual al presupuesto comunitario de los gastos derivados de la política agrícola común. Ello ha permitido que desde el año 1975 los gastos asumidos por el FEOGA corran en su totalidad a cargo del presupuesto comunitario.

Estructura.—En su estructura interna el FEOGA se encuentra dividida en dos secciones: la sección «Garantía», que se encarga de la financiación requerida para la organización común de los mercados agrarios, y la sección «Orientación», cuyos gastos atienden a la mejora de las estructuras agrarias de los países miembros de la CEE.

a) La sección de Garantía del FEOGA. La sección Garantía del Fondo fue creada en el año 1964 con el fin de financiar tanto los gastos derivados de las restituciones a la exportación de productos agrarios destinados a terceros países como los gastos de intervenciones encaminados a la regularización de los mercados agrarios de los países miembros.

Los gastos de restitución constituyen en realidad subvenciones en apoyo de las exportaciones de los países miembros con el objetivo de compensar, cuando existan, las diferencias entre los precios comunitarios y los internacionales.

Por lo que respecta a las intervenciones, son de variada índole y van desde la simple compra o almacenamiento de una determinada cantidad de producto a las ayudas directas a los agricultores con el fin de mantener un determinado nivel de renta.

La importancia económica de estos dos tipos de operaciones a cargo de la sección Garantía ha variado de signo a lo largo de los últimos años. En este sentido, mientras la cuantía de las restituciones a la exportación ha ascendido en términos absolutos y relativos, los gastos de intervención han progresado espectacularmente, destacando en estos gastos de intervención las ayudas complementarias a los precios.

Por sectores, son los productos lecheros, la carne de vacuno y los cereales los que absorven la mayor parte de los recursos de la sección Garantía del FEOGA. Por países, así como Alemania, Italia y, sobre todo, Inglaterra perciben menos recursos de los que les corresponden en razón a su participación en la producción final agraria, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Irlanda y, sobre todo, Dinamarca y Holanda obtienen aportaciones muy por encima de su participación en la producción final agraria comunitaria.

El sistema de financiación ha sido modificado radicalmente a partir del año 1971. Con anterioridad a esta fecha cada país miembro realizaba el gasto con cargo a su propio presupuesto, siendo posteriormente reembolsado por la sección Garantía del Fondo que actuaba así a modo de caja de compensación una vez que las peticiones correspondientes hubiesen llegado a poder de la Comisión. Con posterioridad a esta fecha, a partir de la cual entra en juego el régimen de recursos propios comunitarios, los países miembros transfieren a la Comunidad la financiación de los gastos derivados de la política de precios y mercados agrarios. Ello se hace posible mediante la apertura previa de los créditos presupuestarios pertinentes en el presupuesto general comunitario y mediante la comunicación periódica de las administraciones nacionales a la Comisión de sus necesidades financieras al respecto, con el fin de que la Comisión anticipe a cada Estado miembro, y con cargo a la tesorería comunitaria, las cantidades necesarias. Ello trae aparejado la necesidad de que la Comisión lleve a cabo con posterioridad las verificaciones necesarias para cada período y Estado miembro.

No queremos dejar de hacer constar, por último, la especial importancia que la CEE ha dado desde un primer momento a la política de ordenación de los mercados agrarios, dejando en manos de cada uno de los países los aspectos relativos a la reforma de las estructuras y otras medidas de carácter económico y social. En efecto, se puede afirmar que la política de mercados es, hoy por hoy, casi totalmente comunitaria y, en consecuencia, los gastos han sido transferidos de los Estados miembros al presupuesto de la Comunidad. El porcentaje de lo que suponen los gastos de la sección Garantía y los gastos de la sección Orientación en el conjunto de los gastos del Fondo hablan por si solos del desequilibrio que se plantea en la financiación de la política agrícola comunitaria. Basta decir que más del 90 por 100 (el 94,2 por 100 en 1978) de la financiación que realiza el FEOGA se destina, a través de su sección Garantía, a la política de mercados.

b) La sección de Orientación del FEOGA. La sección Orientación del Fondo fue creada también en 1964 con el fin de financiar, parcial o totalmente, todo tipo de proyectos que de una manera o de otra contribuyan a mejorar las estructuras agrarias.

Sin desconocer que la casi totalidad de los gastos que genera la política de reforma de las estructuras agrarias corren a cargo de los Estados miembros y que, por tanto, los gastos comunitarios en este terreno no son más que un complemento de los gastos estructurales de los Estados miembros, conviene señalar que la sección Orientación realiza, en líneas generales, tres clases de actuaciones:

Una. Concesión de subvenciones a las inversiones en proyectos de mejora de las estructuras agrarias.

Dos. Financiación de medidas particulares destinadas preferentemente a la mejora del funcionamiento de la política agrícola común y especialmente de ciertas organizaciones comunes de mercados agrarios.

Tres. Financiación de acciones comunes decididas por el Consejo.

Una. La financiación de proyectos de mejora de estructuras agrarias se ha centrado sobre todo en la adaptación y mejora de las condiciones productivas de la agricultura, en la adaptación y orientación de la producción agraria, en la adaptación y mejora de la comercialización de productos agrarios y en el fomento de nuevos mercados para los productos agrarios.

El Fondo se limita a otorgar aquí subvenciones en una cuantía variable en función del interés del proyecto, siendo además preceptivo que el país miembro sobre cuyo territorio se realiza el proyecto participe financieramente en el mismo.

Todo proyecto de mejora de estructuras debe contar con la opinión favorable del país miembro al que afecta, que es quien realiza la petición concreta ante la Comisión, la cual, antes de decidir, consultará al Comité del Fondo y al Comité de Estructuras Agrícolas.

Dos. La financiación de medidas particulares supone una actividad marginal del Fondo. Se trata, en pocas palabras, de gastos especiales como consecuencia de circunstancias más o menos excepcionales. A modo de ejemplo pueden ser citadas en este contexto las ayudas en razón de las catástrofes provocadas por agentes naturales o del retraso en la vigencia de las organizaciones comunes de mercados. Este tipo de financiación ha de ser aprobada, caso por caso, por el Consejo de ministros.

Tres. La financiación de las acciones comunes constituye una actividad muy reciente del FEOGA, ya que los primeros gastos realizados en este sentido datan de 1973. Las líneas de acción al respecto se caracterizan por su gran flexibilidad y, en este sentido, el Consejo se reserva la posibilidad de definir los objetivos, la naturaleza de las realizaciones y las condiciones financieras de las aciones comunes a emprender. Hasta el presente estas acciones se han referido sobre todo a la modernización de explotaciones agrarias, a la cesación de la actividad agraria, a la cualificación profesional y a la información socio-económica.

Por último, quisiéramos resaltar la posibilidad de que a corto plazo la política de estructuras adquiera la importancia que merece y se supere así la incongruencia que supone el desequilibrio entre la política de precios y la política de estructuras en el marco de la política agrícola común, desequilibrio que, de no corregirse, puede traer aparejados daños irreversibles a la agricultura comunitaria.

Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDR)

Origen.—El FEDR fue creado en marzo del año 1975 (Reglamento CEE núm. 724/75, del Consejo de 18 de marzo) en el marco de una política regional comunitaria, que intenta reducir los desequilibrios

que afectan a ciertas regiones de la Comunidad y que condicionan en gran medida el logro de una unión económica y monetaria. Desde el punto de vista jurídico, su creación se fundamenta en los artículos 2 y 235 del Tratado CEE y es el Reglamento de 18 de marzo, poteriormente modificado en febrero de 1979 (Reglamento CEE núm. 214/79 del Consejo de 6 de febrero), el que establece las condiciones para la concesión de las ayudas del Fondo y las modalidades de atribución.

Objetivo.—El Fondo regional constituye el principal instrumento de la política regional europea. Su objetivo fundamental consiste en suministrar una ayuda complementaria a las acciones emprendidas por los poderes públicos nacionales de cara al desarrollo regional. Ello quiere decir que los recursos de la Comunidad se añaden aquí a los esfuerzos de los Estados miembros en materia de programas de desarrollo regional, siempre que estos programas se lleven a cabo por los Estados según una concepción comunitaria y con los requisitos exigidos al respecto. En este sentido conviene destacar que los programas regionales de los Estados miembros deben contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales susceptibles de perjudicar el buen funcionamiento del Mercado Común, la convergencia de las economías de los Estados miembros y, por ello, la realización de la unión económica y monetaria. A tal efecto el Comité de política regional ha confeccionado un esquema al que se debe ajustar el contenido de los programas regionales nacionales.

Ello no implica, sin embargo, que no existan otras fuentes de financiación comunitaria que no coadyuven al desarrollo regional poniendo a disposición del mismo una gran parte de sus disponibilidades. La Banca Europea de Inversiones (BEI) e, incluso, el FSE y la sección Orientación del FEOGA constituyen una prueba palpable al respecto.

Gestión.—La Comisión es responsable del buen funcionamiento del Fondo y está asistida por el Comité del Fondo y por el Comité de Política Regional. El Comité del Fondo lo preside un representante de la Comisión y lo componen representantes de los Estados miembros. El Comité de Política Regional lo integran dos representantes de la Comisión y dos representantes de cada Estado miembro, que podrán designar suplentes y estar asistidos por expertos. La BEI estará representada en dicho Comité por un observador.

Régimen financiero.—Los créditos del Fondo se incluyen anualmente en el presupuesto general de las Comunidades, haciéndose la distinción entre créditos de compromiso y créditos de pago. Por esta razón, el régimen financiero del Fondo se configura sobre la base del derecho común presupuestario y de acuerdo con el reglamento financiero general, sin perjuicio de las disposiciones especiales que al mismo se aplican.

Funcionamiento.—A partir de la última reforma del Fondo, que tuvo lugar en febrero de 1979, el Fondo lleva a cabo dos tipos de intervenciones ligadas a dos aspectos de la política regional. En efecto, la mayor

parte de los créditos (el 95 por 100) se sigue consagrando a acciones de sostenimiento de medidas de política regional que aplican los Estados miembros, pero el 5 por 100 restante, y esta es la novedad de la reforma de 1979, se va a utilizar por la Comunidad para financiar acciones comunitarias específicas en el marco de una política regional común independiente de los Estados miembros.

a) Acciones de apoyo a las medidas nacionales. La política regional se presenta en primer lugar bajo la forma de ayudas a las medidas nacionales de desarrollo regional. Ello es lógico, pues sólo una acción conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros permitirá reducir a límites razonables las desigualdades regionales que existen en el interior de la Comunidad.

Los recursos del Fondo habilitados a este fin (el 95 por 100) se reparten entre los Estados miembros teniendo en cuenta la gravedad de la problemática regional de cada uno. Y así la participación proporcional en los recursos oscila desde el 0,09 por 100 de Luxemburgo y el 1,20 por 100 de Dinamarca hasta el 16,86 por 100 de Francia, el 27,03 por 100 del Reino Unido y el 39,39 por 100 de Italia.

Las ayudas sólo se otorgan a inversiones superiores a 50.000 unidades de cuenta europea (recordemos que el valor de la UCE oscila en una cantidad cercana a las 100 pesetas) y que se encuadran en algunas de las categorías siguientes:

- Inversiones en actividades industriales, artesanales o de servicios, que se beneficien de ayudas de Estado de tipo regional y que creen nuevos puestos de trabajos o garanticen los existentes.
- Inversiones en infraestructuras siempre que contribuyan al desarrollo de la región en la que se localicen y que sean realizadas en todo o en parte por el Estado o los poderes públicos.
- Inversiones en infraestructuras rurales en las zonas de montaña y en ciertas zonas desfavorecidas siempre que sean realizadas por poderes u organismos públicos y a condición de que no se beneficien ya de una ayuda del FEOGA.
- Asimismo, el Fondo puede acordar su ayuda a la realización de estudios en estrecha relación con estas operaciones.

La ayuda del Fondo puede revestir la forma de una subvención o bien de una bonificación de interés de tres puntos sobre la base de préstamos otorgados por la BEI. En líneas generales, la participación del Fondo es del 20 por 100 del coste de las inversiones realizadas en los sectores industriales, artesanales o de servicios con un límite del 50 por 100 de las ayudas acordadas a cada inversión por las autoridades públicas nacionales. La ayuda a los trabajos de infraestructura es normalmente del 30 por 100 de los gastos, pudiendo llegar al 40 por 100 en los proyectos que tengan un especial interés para el desarrollo de la región en la que se lleven a cabo.

153 Estudios

Cuando la Comisión ha aprobado un proyecto para el que se ha solicitado una ayuda transfiere el importe de dicha ayuda a las autoridades nacionales, las cuales, a su vez, pueden entregarla al inversor o considerar dicho importe como reembolso parcial de la ayuda nacional. Normalmente, las ayudas a las inversiones industriales quedan en poder de las autoridades nacionales, mientras que las ayudas para inversiones de infraestructura se transfieren, en la mayor parte de los casos, a las autoridades locales o regionales interesadas.

b) Acciones comunitarias específicas. En febrero de 1979 nuevas disposiciones han creado una segunda sección del Fondo regional. Se trata de la sección «hors-quota» que financiará medidas comunitarias específicas al margen de cualquier consideración de proporcionalidad. Esta sección podrá, en particular, ayudar a la realización de las políticas comunitarias en otros dominios o remediar incluso las consecuencias negativas que dichas políticas puedan tener en algunas regiones.

Estas acciones específicas están limitadas al 5 por 100 del presupuesto total del Fondo y, en líneas generales, se caracterizan por no depender de la iniciativa de los países miembros, por estar subordinadas a ciertas condiciones, entre las que destacan la de «regionalizar» las diferentes políticas comunes y la de no ser un apoyo a industrias en declive, y, por último, por asumir la forma de programas especiales para los cuales el Consejo fija las condiciones de puesta en práctica.

Por último, hemos de señalar que las ayudas del Fondo regional, sean las de la sección principal o sean las de la nueva sección «horsquota», tendrán un impacto mucho más decisivo si son adecuadamente coordinadas con las ayudas de los restantes instrumentos financieros comunitarios (FEOGA, FSE, BEI, etc.). De ello es consciente la Comisión europea, que en esta perspectiva se dispone a llevar a la práctica una serie de «operaciones integradas» sobre la base de coordinar los recursos del Fondo regional con los de los restantes instrumentos financieros con el fin de ayudar a resolver los graves problemas que se plantean en determinadas zonas de ciertas regiones desfavorecidas.

Presupuesto de investigación e inversión

Recordemos que en el marco de la CEEA, y de acuerdo con su Tratado constitutivo, coexisten un presupuesto de funcionamiento y un presupuesto de investigación e inversión. La fusión de los ejecutivos de las Comunidades, llevada a cabo por el Tratado de Bruselas, llevó aparejada la inclusión del presupuesto de funcionamiento de la CEEA en el presupuesto general. Posteriormente, la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios comunitarios determinó también la inclusión en dicho presupuesto del presupuesto de investigación e inversión, inclusión que se materializó con el Tratado de Luxemburgo de abril de 1970.

El presupuesto de investigación e inversión, verdadero presupuesto operativo de la CEEA, está sometido a la normativa presupuestaria

del presupuesto general y, en concreto, al reglamento financiero de diciembre de 1977, pero ello no impide la existencia de ciertas disposiciones específicas que, entre otros aspectos, regulan los diferentes tipos de acciones que se financian con cargo a este presupuesto, cuyos créditos se inscriben en un capítulo particular dentro de la sección de la Comisión.

En efecto, con unos objetivos que sobrepasan el sector de la energía atómica y se dirigen a la puesta en práctica de formas de cooperación e integración entre los países miembros con el fin de lograr, lo más rápidamente posible, un potencial energético nuclear pacífico, el presupuesto de investigación e inversión de la CEEA financia una política de investigación a través de acciones directas, acciones indirectas y acciones concertadas.

a) Acciones directas. La política de investigación a través de acciones directas es la que exige medios más importantes. Se trata de acciones financiadas integramente con cargo al presupuesto y ejecutadas por el Centro Común de Investigaciones (CCI).

El CCI, que ha venido a sustituir al Centro Común de Investigaciones Nucleares del Tratado CEEA, es un servicio de la Comisión compuesto por una dirección general, con sede en Bruselas, y por cuatro establecimientos instalados en Italia, Bélgica, Alemania y Holanda. El desarrollo tecnológico de reactores y las investigaciones de servicio público han venido constituyendo sus preocupaciones. A la dirección general del CCI, asistida por un Comité consultivo y por un Comité científico, le corresponde preparar y ejecutar los programas, negociar y concluir los contratos de investigación, nombrar los agentes del Centro y asegurar la gestión financiera.

b) Acciones indirectas. Las acciones indirectas se ejecutan mediante contratos suscritos con terceros y se financian en todo o en parte con cargo al presupuesto. A través de estas acciones, la CEEA trata de estimular la investigación tecnológica, financiando total o parcialmente investigaciones fuera del CCI. A título indicativo digamos que se pueden cifrar en mil aproximadamente los contratos de asociación que se han suscrito con institutos de investigación, tanto comunitarios como de terceros países.

En el marco de este programa de acciones indirectas se desarrolla el proyecto denominado JET («Joint European Torus») ambicioso proyecto de construcción de un aparato cuyo objetivo es el logro de la fusión termonuclear. Para este proyecto se ha constituido una «empresa común» de la que la Comunidad forma parte y cuya financiación, en un 80 por 100, corre a cargo del presupuesto comunitario.

c) Acciones concertadas. Las acciones concertadas surgen cuando ciertos programas de investigación sólo interesan a determinados Estados. Si bien la Comunidad coordina estos programas, la financiación de los mismos se produce entonces a través de contribuciones finan-

cieras de dichos Estados interesados, estando sólo a cargo de la Comunidad los gastos de tipo administrativo.

2. Los ingresos

a) Las contribuciones financieras de los Estados miembros

Las contribuciones financieras de los Estados miembros han constituido la primera fuente de financiación de la CEE y de la CEEA. Tanto el Tratado CEE, en su artículo 200, como el Tratado CEEA, en su artículo 172, recurren, en un primer momento, a la financiación a través de aportaciones directas de los países miembros, siguiendo así el ejemplo de la casi totalidad de las organizaciones internacionales.

Para determinar las cantidades con las que cada Estado miembro debía contribuir a la financiación, se acudió a lo que podríamos denominar «claves políticas» de reparto, cuya característica fundamental consistia en fijar las diferentes contribuciones más bien en base a acuerdos políticos que en base a datos macroeconómicos objetivos. De todas formas, no se puede decir que fueron totalmente ajenas a dichas «claves políticas» de reparto, además del nivel de influencia de cada pais en la vida comunitaria, representado por la ponderación de votos en el Consejo, magnitudes como el Producto Nacional Bruto (PNB) de cada país, su PNB «per cápita», su población o su nivel de gastos presupuestarios.

En esta línea, «claves políticas» de reparto fijaron, desde un principio, la aportación de los diferentes Estados tanto para costear los gastos de funcionamiento como para hacer frente a los diferentes gastos de intervención.

Por lo que a los gastos de funcionamiento respecta, los Tratados de Roma contienen una clave de reparto similar y que podríamos denominar general. A la vista de dicha clave de reparto, el índice de participación de cada país miembro en la financiación de los gastos de funcionamiento es el siguiente:

- 7.9: Bélgica.
- 28 : Alemania.
- 28 : Francia.
- 28 : Italia.
- 0.2: Luxemburgo.
- 7.9: Países Baios.

También los gastos de intervención obedecen en su financiación a «claves políticas» de reparto. En este sentido, los Tratados de Roma contienen, asimismo, claves de reparto especiales tanto para el FSE (Bélgica: 8,8; Alemania: 32,0; Francia: 32,0; Italia, 20,0; Luxemburgo: 0,2; Países Bajos: 7,0) como para el presupuesto de investigación e inversión de la CEEA (Bélgica: 9,9; Alemania: 30; Italia: 23; Francia: 30; Luxemburgo: 0,2; Países Bajos: 6,9). La excepción al principio

absoluto de contribución financiera de los Estados miembros la constituye el FEOGA, que dispuso, casi desde sus inicios, de un régimen particular de financiación en el que de una manera progresiva entraron a formar parte los gravámenes («prélèvements») agrícolas percibidos por cada Estado miembro.

Digamos, por último, que las contribuciones financieras de los Estados miembros, en línea con esta clave de reparto de contenido netamente político, van a constituir la única fuente de financiación de las Comunidades de Bruselas hasta el año 1971, año en que comienza el proceso de sustitución de dichas contribuciones por recursos propios comunitarios.

b) Los recursos propios

a') Origen

El origen de los recursos propios comunitarios se encuentra en los propios Tratados. En efecto, el hecho de que los Tratados de Roma recurran, por razones de realismo político en un primer momento, a la financiación mediante aportaciones directas de los países miembros no supone, en modo alguno, la renuncia a que en un futuro, más o menos próximo, las Comunidades por ellos creadas dispongan de una financiación tributaria directa. Prueba de ello es que dichos Tratados contemplan la posibilidad, en su artículo 201, el Tratado CEE, y en su artículo 173 el Tratado CEEA, de que las contribuciones financieras de los Estados sean sustituidas por recursos propios comunitarios a propuesta de la Comisión y con el voto unánime del Consejo.

La primera propuesta de la Comisión iniciando el procedimiento para sustituir las contribuciones financieras por recursos propios data del 13 de abril de 1965. Esta propuesta, y las que la siguieron, encontraron el obstáculo de un Consejo enormemente reacio a dar contenido en este punto a los Tratados. La autonomía financiera comunitaria va a dar lugar a la crisis más grave con la que se han enfrentado las Comunidades Europeas hasta nuestros días y ello no debe extrañarnos ya que autonomía financiera y plena personalidad política son conceptos intimamente ligados.

b') La Decisión de 22 de abril de 1970

La imperiosa necesidad de encontrar una solución para la financiación de la política agrícola común dio paso, tras cinco años de tensiones y de soluciones transitorias, a la Decisión del Consejo de 22 de abril de 1970 (Decisión núm. 243/70/CECA/CEE/CEEA).

La Decisión de abril de 1970, cuya historia constituye la historia financiera de las Comunidades europeas, inicia el proceso de sustitución progresiva, a partir del 1 de enero de 1971, de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios comunitarios, es decir, por figuras tributarias propias y específicas de las Comunidades y que entran a formar parte directa de su presupuesto sin pasar por los presupuestos de los Estados miembros. Esta disposición sólo se

aplica a los recursos propios creados al amparo de la posibilidad otorgada por los Tratados de Roma, de manera que la CECA se sigue rigiendo por su régimen peculiar en materia de ingresos y que, en su momento, veremos.

c') Categorías

Los recursos que la Decisión de abril de 1970 atribuye a las Comunidades son:

- Los denominados «prélèvements» agrícolas, que se pueden definir como aquellos gravámenes, primas, montantes suplementarios o compensatorios y demás derechos establecidos o por establecer por las instituciones de las Comunidades sobre los intercambios con los países no miembros en el marco de la política agrícola común, así como las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de los mercados en el sector del azúcar.
- Los derechos de aduana bajo cuya rúbrica se encuadran los derechos del arancel aduanero común y los demás derechos establecidos o por establecer por las instituciones comunitarias sobre los intercambios con los países no miembros.
- Los recursos derivados del Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) aplicable en los Estados miembros y obtenidos mediante la aplicación de un tipo, no superior al 1 por 100, sobre una base uniforme determinada con arreglo a normas comunitarias.
- Los ingresos derivados de otros tributos que se establezcan en el marco de una política común de acuerdo con las disposiciones de los Tratados CEE y CEEA.

Como vemos, de las tres categorías de recursos propios efectivos, los gravámenes agrícolas y los derechos de aduana son recursos comunitarios por su propia naturaleza ya que derivan de la política agrícola común y del arancel exterior común respectivamente, mientras que los recursos derivados del IVA constituyen un ingreso fiscal nacional armonizado en el marco comunitario.

d') Etapas

La atribución de estos recursos propios a las Comunidades se llevó a cabo de una manera gradual y progresiva a partir del 1 de enero de 1971. En este sentido, se suelen distinguir en dicha atribución un período provisional, que abarca los años 1971 a 1974, y un período definitivo a partir del 1 de enero de 1975. Ahora bien, dentro de estas etapas la atribución de recursos propios tiene lugar de una manera automática, es decir, por la mera aplicación de los textos y sin intervención ya de las instituciones comunitarias.

Las grandes líneas de la atribución de recursos propios a las Comunidades pueden resumirse como sigue:

Período provisional:

A partir del 1 de enero de 1971 los ingresos de los Estados miembros derivados de los gravámenes o «prélèvements» agrícolas y de las cotizaciones sobre el azúcar pasan a integrarse en su totalidad, y de una manera definitiva, en el presupuesto comunitario.

A partir también de esta fecha los ingresos derivados de los derechos de aduana se transfieren al presupuesto comunitario, si bien dicha transferencia se va a producir en una proporción creciente de acuerdo con la siguiente escala:

1971: 50 por 100. 1972: 62,5 por 100. 1973: 75 por 100. 1974: 87,5 por 100. 1975: 100 por 100.

Admitida la posibilidad de que las necesidades financieras comunitarias en este período, 1971 a 1974, supere los recursos propios habilitados, se recurre de nuevo para equilibrar el presupuesto a las contribuciones financieras de los Estados miembros sobre la base de una nueva clase de reparto. Esta clave de reparto, si bien se fija a la vista de la inicialmente prevista con carácter general por los Tratados de Roma, incorpora un nuevo elemento derivado de la proporción que supone el PNB de cada Estado miembro en la suma global del PNB de los países comunitarios. Ello determina una nueva clave de reparto para hacer frente a aquellos gastos no cubiertos por los recursos propios en este período:

- 32,9: Alemania.
- 6,8: Bélgica.
- 32.6: Francia.
- 20,2: Italia.
- 0,2: Luxemburgo.
- 7.3: Países Bajos.

Con el fin de evitar fluctuaciones en la aportación de cada Estado miembro al presupuesto comunitario, se establecen unos límites a su contribución anual durante este período. En efecto, dicha contribución no podrá variar de un año a otro más del 1 por 100 al alza o del 1,5 por 100 a la baja tomando como año de referencia el año 1970.

Período definitivo:

A partir del 1 de enero de 1975 los ingresos derivados del IVA de los países miembros con destino al presupuesto comunitario, es decir, un porcentaje no superior al 1 por 100 de una base uniforme, van a sumarse ya a los gravámenes o «prélèvements» agrícolas y a los derechos de aduana. Con ello se pretendía cerrar el proceso de atribución gradual y progresiva de recursos propios a las Comunidades dotándolas de un recurso de amplísima base y suficientemente flexible,

159 Estudios

haciendo innecesario ya, al menos a medio plazo, el recurso a las contribuciones financieras por países.

Durante los años 1975, 1976 y 1977 de nuevo se establece una limitación en la contribución anual de cada Estado miembro al presupuesto comunitario, ya que, con el fin de evitar cambios bruscos en las aportaciones totales relativas de dichos Estados, se aplica un límite de variación del 2 por 100 tanto al alza como a la baja. Esta especie de «freno dinámico» se suprimió en el presupuesto de 1978, sustituyéndose por una compensación extrapresupuestaria.

Pero la realidad se impuso a las previsiones de la Decisión de 1970. La falta de acuerdo en el seno del Consejo sobre la definición de una base uniforme para el IVA determinó un retraso considerable en la aprobación de la sexta directiva comunitaria referente a este impuesto. Dicha directiva no tenía otro objetivo que el de establecer reglas comunes para todos aquellos elementos del impuesto susceptibles de influir en el montante destinado a las arcas comunitarias, asegurando así una recaudación uniforme y equitativa del mismo en todos y cada uno de los países miembros. La no aprobación de esta directiva en tiempo hábil determinó que el sistema integral de recursos propios no entrase en vigor el 1 de enero de 1975 como había previsto la Decisión de abril de 1970.

La aprobación de la sexta directiva comunitaria se produjo el 17 de mayo de 1977 (77/388/CEE) con la obligación para los Estados miembros de acomodar su legislación nacional a la misma antes del 1 de enero de 1978, nueva fecha prevista para la entrada en vigor del sistema integral de recursos propios. Pero, de nuevo, la realidad se opuso a los deseos comunitarios, ya que las dificultades de los países miembros para acomodar su legislación a la sexta directiva en materia del IVA obligaron, una vez más, a diferir la entrada en vigor del régimen integral de recursos propios al 1 de enero de 1979. Por fin, es en el presupuesto comunitario correspondiente a 1979 en el que se va a culminar el proceso de atribución de recursos propios, iniciado en el año 1971, con la inclusión en dicho presupuesto de los gravámenes o «prélèvements» agrícolas, de los derechos de aduana y de un porcentaje inferior al 1 por 100 (0,7196 por 100) de la base uniforme del IVA de los países miembros.

Quisiéramos resaltar que, a partir del momento en que se logra la financiación integral de las Comunidades a través de recursos propios, se va a producir una modificación fundamental en el planteamiento presupuestario comunitario. En efecto, las Comunidades se van a ver obligadas, a partir de aquí, a adaptar sus gastos a unos ingresos, que sólo son dinámicos en cuanto a su componente IVA y que, por otro lado, está limitado en su cuantía. La autonomía financiera comunitaria presenta así su contrapartida al sistema de financiación anterior con aportaciones financieras de unos países que tenían una obligación casi ilimitada de intervenir para compensar los saldos negativos financieros comunitarios. En el marco de estas consideraciones, creemos que

se encuadra la distinción entre gastos obligatorios y gastos no obligatorios y el hecho de que el margen de maniobra del Parlamento se refiera, sobre todo, a los gastos no obligatorios para los cuales se fija cada año un tope máximo de aumento a la vista de la evolución del producto interior bruto de la Comunidad, de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros y de la evolución del coste de vida en el curso del año precedente.

e') Régimen administrativo

Conviene aludir, aunque sólo sea muy someramente, al régimen administrativo de los recursos propios. Los Estados miembros son los competentes para realizar las operaciones de gestión y recaudación de estos tributos. En este sentido, la Decisión de 1970 dispone que los recursos propios «serán percibidos por los Estados miembros conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, que serán modificadas, en su caso, a estos efectos. Los Estados miembros pondrán estos recursos a disposición de la Comisión». Se trata, por tanto, de una actuación por cuenta de las Comunidades cualesquiera que sean las fórmulas legislativas nacionales que se elijan, ya que los recursos propios son gravámenes destinados directa e inmediatamente a la financiación de las Comunidades y deben figurar en sus presupuestos y no en los presupuestos de los Estados miembros.

Estos servicios que los Estados miembros presten a las Comunidades se retribuyen por éstas, cuando se refieren a los gravámenes agrícolas y a los derechos de aduana, con un 10 por 100 del tributo percibido. Respecto al IVA, no se ha previsto, en cambio, retribución alguna por la gestión y cobro del mismo. Probablemente se ha entendido que, tratándose de un simple recargo sobre un impuesto nacional, no supone costes adicionales para los Estados miembros y que, por tanto, no se hace necesaria una compensación.

f') Los países objeto de la primera ampliación ante la progresiva aplicación del sistema de recursos propios

El Acta de adhesión, en su artículo 130, señala que los recursos propios, así como las contribuciones financieras, no obligarán al Reino Unido, Irlanda y Dinamarca más que en las cantidades siguientes:

```
45 por 100 en 1973.
```

56 por 100 en 1974.

67,5 por 100 en 1975.

79,5 por 100 en 1976.

92 por 100 en 1977.

A partir del 1 de enero de 1978, la Decisión de abril de 1970 y, en general, el régimen financiero de las Comunidades se aplicará, por tanto, en toda su extensión a los nuevos Estados miembros. Es preciso señalar, sin embargo, que los años 1978 y 1979 se consideran pe-

161 Estudios

ríodos de corrección, y que para ello se prevé un mecanismo con el fin de evitar saltos bruscos en el sacrificio relativo de los nuevos Estados miembros de un año a otro. La fórmula de corrección es bastante compleja. En 1978 el aumento del importe a transferir por cada nuevo Estado miembro con respecto al año anterior no debe ser superior a dos quintos de la diferencia entre lo que le correspondió en 1977 y lo que le hubiera correspondido dicho año por la aplicación integral de la Decisión de abril de 1970. En 1979 el aumento con respecto a 1978 no debe ser superior al aumento de 1978 en relación a 1977.

g') Mecanismo financiero

El mecanismo de corrección anteriormente citado, y aplicable a los tres nuevos Estados miembros en los años 1978 y 1979, es independiente del denominado «mecanismo financiero corrector», que, a petición del Reino Unido, comenzó a funcionar, a título experimental, a partir del 1 de enero de 1976 y por espacio de siete años. A través de este mecanismo financiero corrector lo que se pretende es disminuir la carga presupuestaria de cualquier Estado miembro que se encuentre en una situación económica tal que su aportación al presupuesto comunitario resulte inaceptable. A tal efecto, se establecen una serie de indicadores que van a permitir a la Comisión apreciar la realidad de la situación invocada y, en consecuencia, atender o no, en el ejercicio presupuestario siguiente, la petición formulada por el Estado interesado. El PNB per cápita (que debe ser inferior al 55 por 100 de la media del PNB per cápita en la Comunidad), la tasa del crecimiento de ese PNB (que debe ser inferior al 120 por 100 de la tasa de crecimiento media en la Comunidad) y la aportación al presupuesto comunitario en el ejercicio en curso (que debe ser superior en más de un 10 por 100 a la aportación debida en caso de aplicación del criterio de contribuciones financieras sobre la base de la clave de reparto PNB) son los tres indicadores a tener en cuenta. Este mecanismo se regula por el reglamento del Consejo de 17 de mayo de 1976.

h') El caso de Grecia

Grecia ha negociado ya su adhesión a las Comunidades y entrará a formar parte de los mismos como miembro de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1981, una vez superado el plazo de ratificación del Tratado de Adhesión por los respectivos Parlamentos nacionales.

De acuerdo con dicho Tratado de Adhesión (artículos 124 a ·127), Grecia aportará al presupuesto comunitario, a partir del 1 de enero de 1991, los gravámenes o «prélèvements» agrícolas y los derechos de aduana.

En cuanto a los ingresos derivados del porcentaje del IVA debido en concepto de recurso propio a la Comunidad, Grecia contribuirá durante tres años a partir de la adhesión a título de contribución financiera clave PNB, al haberle sido concedido un período transitorio de tres años para introducir el IVA comunitario. Una vez superado este período, Grecia contribuirá como los restantes Estados miembros sobre la base del porcentaje del IVA que se determine en los correspondientes presupuestos comunitarios. No obstante, sobre las cantidades aportadas por Grecia a título de contribución financiera —PNB primero y de IVA después— se producirá en el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión de las cantidades totales, una restitución por parte de la Comunidad, en el período que abarca de 1981 a 1985, en las proporciones siguientes:

```
70 por 100 en 1981.
50 por 100 en 1982.
30 por 100 en 1983.
20 por 100 en 1984.
10 por 100 en 1985.
```

i') Futuro

El sistema de recursos propios previstos por la Decisión de abril de 1970 ha quedado totalmente desfasado antes de su entrada total en vigor. Según los cálculos de los expertos comunitarios, los derechos de aduana, los gravámenes agrícolas y el 1 por 100, como máximo, de la base uniforme del IVA constituyen recursos carentes de elasticidad, que serán insuficientes para financiar el presupuesto comunitario más allá de 1981.

Esto justifica que en el momento actual la Comisión estudie la búsqueda de nuevas fuentes de recursos propios, es decir, de recursos cuyo carácter fiscal sea independiente de las decisiones de los Estados miembros y que supongan un nexo directo entre la Comunidad y la fuente de financiación. En este sentido, la Comisión analiza varias alternativas, como son la de aumentar el tipo sobre la base del IVA que los Estados miembros perciben con destino a la Comunidad, la de introducir un nuevo impuesto sobre el consumo de energía o sobre la gasolina e, incluso, la de atribuir a la Comunidad una parte del producto de impuestos existentes, como son los que gravan el alcohol y los cigarrillos.

Muy recientemente, diversos medios han hecho saber que la Comisión debate en estos momentos con carácter interno la posibilidad de gravar las importaciones de petróleo en el ámbito comunitario. Se trataría de un impuesto de dos dólares por barril y que gravaría todas las importaciones de petróleo provenientes de terceros países. Indudablemente, los objetivos de esta medida serían múltiples e irían más allá del simple aumento del importe de los recursos propios comunitarios. De todas formas, son muchos los obstáculos a los que deben enfrentarse los proyectos de establecimiento de nuevas fuentes de financiación comunitarias, y buena prueba de ello es que el Con-

sejo no quiere escuchar los toques de atención que la Comisión viene dando últimamente ante la penuria que se cierne a muy corto plazo ya sobre los dineros comunitarios.

c) Los restantes ingresos

Además de los recursos propios, que representan el 99 por 100 de los ingresos globales comunitarios, existen otros ingresos que integran el presupuesto general y a los que vamos a referirnos a pesar de su escasa significación cuantitativa.

- 1. La CECA, a partir de la fusión de los ejecutivos comunitarios, transfiere anualmente una cantidad alzada y revisable al presupuesto general, siendo ésta su contribución a los gastos de funcionamiento administrativo comunitario. Dicha cantidad se fijó en un principio en 18 millones de UC (cinco millones de UCE) y, a pesar de su carácter revisable, permanece inamovible desde el año 1968. Ello quiere decir que el presupuesto general está asumiendo, cada vez en mayor medida, los gastos administrativos de la CECA.
- 2. Las Comunidades perciben un impuesto progresivo sobre los sueldos, salarios o emolumentos de sus funcionarios y agentes. Este impuesto tiene en cuenta la situación personal y familiar de los sujetos pasivos y se estructura de manera equivalente al impuesto general sobre la renta de las personas físicas de los sistemas fiscales nacionales. Además, los funcionarios comunitarios contribuyen en un tercio a la financiación del régime de pensiones de vejez, invalidez, viudedad y orfandad. Para financiar este régimen de pensiones en un tercio se establece la deducción de un 6 por 100 del sueldo base.
- 3. Por último, al presupuesto comunitario van a parar ciertos ingresos que podríamos denominar de derecho privado. Sin ánimo exhaustivo se podrían incluir en este grupo el producto de la venta de bienes muebles e inmuebles, el producto de la venta de publicaciones, impresos y filmes y los ingresos e indemnizaciones por servicios realizados a título oneroso.

d) La actividad empréstitos-préstamos

Los tratados constitutivos de la CEE y de la CEEA admiten la posibilidad de que estas Comunidades emitan empréstitos, con lo cual se pone a su disposición una nueva fuente de recursos con un enclave ya presupuestario.

El Tratado CEE en un principio sólo autorizó al BEI a emitir empréstitos. Sin embargo, en el año 1975 y sobre la base del artículo 235 del Tratado, se dotó a la CEE de capacidad para emitir empréstitos con el fin de ayudar a los países miembros con dificultades en la balanza de pagos. En el momento actual se puede afirmar que la actividad de la CEE en este campo, a pesar de que su origen se remonta tan sólo al año 1976, ha adquirido un gran desarrollo dentro de los límites que se han fijado a la ejecución de estos empréstitos. En efecto,

los empréstitos no pueden tener una duración media inferior a cinco años y su límite máximo lo constituye el equivalente en UCE de tres mil millones de dólares americanos.

El artículo 172 del Tratado CEEA otorga a esta Comunidad la posibilidad de emitir empréstitos en el mercado de capitales para financiar investigaciones o inversiones. Pero, a pesar que la CEEA comenzó sus actividades en este sentido en el año 1963, el hecho es que su desarrollo es mínimo, y buena prueba de ello son los 40 millones de UC a que se ha limitado la actividad empréstitos-préstamos de la CEEA.

G) El presupuesto general comunitario en cifras

- 1. El presupuesto general de las Comunidades Europeas correspondiente al año 1979, último presupuesto comunitario aprobado, representa un 2,6 por 100 de los presupuestos centrales de los países miembros y un 0.8 por 100 de su producto interior bruto (PIB). En el cuadro número 1 del anejo estadístico se puede apreciar la evolución de la importancia del presupuesto general comunitario en relación a los presupuestos de los Estados miembros y a su PIB a lo largo de un período que abarca desde 1973 a 1979, inclusive.
- En el año 1979 el presupuesto comunitario se aprobó, inicialmente, en la cifra de 13.494 millones de UCE (recordemos que una UCE se traduce, con fluctuaciones, en una cantidad ligeramente inferior a las 100 pesetas). Dicha cifra se convirtió en 13,715 millones de UCE con la aprobación posterior de los presupuestos rectificativos y suplementarios 1 y 2. En el cuadro número 1 del anejo estadístico se pueden apreciar las cifras totales del presupuesto comunitario entre los años 1973 a 1979, inclusive. En los años 1978 y 1979 ya se utiliza como unidad presupuestaria la UCE frente a la UC, que se empleaba con anterioridad. Por lo tanto, cuando se hable en el año 1977 y anteriores del UCE es que previamente se ha verificado la conversión.
- 3. Las cifras totales presupuestarias aprobadas anualmente constituven gastos autorizados que se reparten entre las distintas instituciones. A la vista del cuadro número 2 del anejo estadístico, los 13.715 millones de UCE del presupuesto correspondiente a 1979 se reparten como sigue:

Parlamento: 144.1 millones de UCE. Consejo: 102,8 millones de UCE. Comisión: 13.436,4 millones de UCE.

Tribunal de Justicia: 19,5 millones de UCE.

Tribunal de Cuentas: 12,7 millones de UCE.

En el cuadro número 3 del anejo estadístico ofrecemos el reparto de gastos entre las instituciones comunitarias previsto en los presupuestos de los años 1977 y 1978.

- 4. Llama la atención el importe de los gastos asignados a la Comisión. Ya desde ahora conviene señalar que en la cifra de gastos asignada a la Comisión se incluyen todos los gastos no afectados directamente a las restantes instituciones y, por ello, todos los gastos de intervención ligados al presupuesto general comunitario. Como institución propiamente dicha, es decir, para sus gastos de funcionamiento y de personal, la Comisión sólo ha utilizado 405 millones de UCE en 1977 (el 4,3 por 100 de los gastos totales que le fueron asignados), 544 millones de UCE en 1978 (el 4,5 por 100) y 581 millones de UCE en 1978 (el 4,5 por 100) y 581 millones de UCE en 1979 (el 4,3 por 100). El cuadro número 4 del anejo estadístico es suficientemente explicativo al describir con detalle los gastos de funcionamiento administrativo de la Comisión (gastos de personal, inmuebles, material y gastos diversos de funcionamiento) en los presupuestos de 1977, 1978 y 1979.
- 5. Dentro de los gastos de intervención, la sección «Garantía» del FEOGA representa con mucho la partida más importante de gastos del presupuesto comunitario. Con 9.582 millones de UCE en 1979, la sección «Garantía» del FEOGA absorve por sí sola el 69,9 por 100 del presupuesto total de dicho año. Dicha proporción, como se puede observar en el cuadro número 1 del anejo estadístico, se ha venido manteniendo, con muy ligeras variaciones, a lo largo de estos últimos años.
- 6. Las cifras de la sección «Orientación» del FEOGA son mucho más modestas. En efecto, 157,8 millones de UCE en 1977, 423,5 millones de UCE en 1978 y 426 millones de UCE en 1979 suponen porcentajes de muy escasa entidad en el presupuesto comunitario (1,6 por 100 en 1977, 3,4 por 100 en 1978 y 3,1 por 100 en 1979).
- 7. El FSE ha dispuesto en el año 1977 de 172,4 millones de UC (1,8 por 100 del presupuesto total comunitario), de 538,8 millones de UCE en el año 1978 (4,4 por 100 del total) y de 556,8 millones de UCE en el año 1979 (4 por 100 del total). En el cuadro número 5 del anejo estadístico se puede apreciar el reparto de las intervenciones del FSE entre los distintos sectores durante los años 1978 y 1979, con indicación del número de personas afectadas por dichas intervenciones en el año 1978. Las diferencias que se aprecian antre las cifras de dicho gráfico y las cifras anteriormente citadas por nosotros responden a la distinción entre «créditos para compromisos», que permiten cumplir en el ejercicio los compromisos contraídos por la realización de proyectos plurianuales, y «créditos para pagos» o cantidades asignadas en cada ejercicio para cumplir los compromisos contraídos en ese ejercicio o en ejercicios precedentes. Son las cifras asignadas a «créditos para pagos» las que nosotros utilizamos normalmente como indicativas, cifras, por supuesto, inferiores a las que engloban también los «créditos para compromisos».
- .8. Las cantidades atribuidas al FEDR han sido 400 millones de UC en 1977, 525 millones de UCE en 1978 y 499 millones de UCE en

1979. De estos 499 millones de UCE, 483 millones corresponden a acciones de apoyo a las políticas regionales nacionales y 16 millones a acciones comunitarias específicas. De acuerdo con estas cifras, el sector regional ha supuesto en estos tres últimos años un 4,2 por 100, un 4,3 por 100 y un 3,6 por 100, respectivamente, del importe global del presupuesto. Es preciso señalar aquí, por su implicación regional, la inclusión en el presupuesto de 1979 de un crédito por importe de 245.3 millones de UCE con el fin de reducir las diferencias económicas en el seno de las Comunidades. De esta cantidad. 200 millones de UCE se destinan a bonificar en un 3 por 100 préstamos a proyectos y programas de inversión en infraestructura que pongan en práctica los países menos prósperos de entre los que forman parte del Sistema Monetario Europeo (SME). Los 45,3 millones de UCE restantes suponen una compensación financiera para el Reino Unido, que no participa enteramente en el SME y que no debe soportar, por tanto, la carga que supone su puesta en práctica.

- 9. Los gastos dedicados a la investigación y a la inversión en el marco operacional de la CEEA son de 171,9 millones de UC en 1977, de 195,2 millones de UCE en 1978 y de 216,6 millones de UCE en 1979. Dichas cifras no alcanzan en su cuantía el 2 por 100 de los gastos presupuestarios anuales.
- 10. Los gastos en energía, industria y transportes (76 millones de UCE en 1979) y los gastos destinados a la cooperación al desarrollo (497 millones de UCE en 1979) completan esta breve referencia a las cifras de los distintos capítulos de gastos del presupuesto comunitario. Los cuadros números 6 y 7 del anejo estadístico permiten apreciar, con carácter general, la distribución de los créditos presupuestarios en los presupuestos comunitarios de 1978 y 1979.
- 11. Por lo que se refiere a los ingresos del presupuesto comunitario, los 13.715 millones de UCE que supuso el presupuesto de 1979 se han obtenido a través de:

Recursos propios: 11.390,8 millones de UCE.

Transferencia CECA: 5 millones de UCE.

Retenciones sobre retribuciones del personal: 111,8 millones de UCE. Contribuciones financieras: 2.180,9 millones de UCE.

Ingresos diversos: 27,1 millones de UCE.

12. De estos ingresos sólo los recursos propios exigen que concretemos su contenido. En efecto, los 11.390,8 millones de UCE de los recursos propios se derivan:

De los gravámenes agrícolas: 1.706 millones de UCE.

De las cotizaciones sobre el azúcar: 467 millones de UCE.

De los derechos de aduana: 4.745,5 millones de UCE.

De los ingresos del IVA: 4.472,3 millones de UCE.

167 Estudios

13. Como vemos, los Estados miembros van a transferir al presupuesto comunitario, a título de ingresos derivados del IVA, la cantidad de 4.472,3 millones de UCE. Ello supone la necesidad de aplicar un tipo del 0,7444 por 100 a la base uniforme del IVA por parte de los países miembros que el 1 de enero de 1979 tengan adaptada su legislación nacional a la Sexta directiva comunitaria en materia del IVA. La aprobación, primero, del presupuesto rectificativo y suplementario número 1 y, más tarde, del presupuesto suplementario número 2 ha hecho pasar dicho tipo o recargo en el tipo del IVA de los Estados miembros del 0,7196 por 100 al 0,7411 por 100 primero y al 7,444 por 100 después. En el cuadro número 8 del anejo estadístico se puede apreciar el reparto por países de los ingresos derivados del IVA.

- 14. Alemania, Irlanda y Luxemburgo, al no tener adaptada su legislación interna sobre el IVA a la Sexta directiva comunitaria, es decir, al no disponer el 1 de enero de 1979 de la base uniforme requerida en su IVA, van a contribuir todavía a base de contribuciones financieras-clave PNB. Estas contribuciones financieras suponen 2.170 millones de UCE a repartir entre los tres países citados (véase cuadro número 9 del anejo estadístico). A esta cifra habría que añadir, para completar el capítulo de contribuciones financieras, las contribuciones de ciertos Estados miembros con destino a financiar programas complementarios en el marco de las actividades de investigaciones e inversión de la CEEA (10,8 millones de UCE en 1979). A título comparativo, en el cuadro número 10 del anejo estadístico se incluye la composición de los ingresos en el presupuesto de 1978, así como la participación de los distintos Estados miembros en la financiación de dicho presupuesto.
- 15. Para terminar debemos señalar que el presupuesto comunitario de 1979 no ha alcanzado todavía su versión definitiva. En efecto, la Comisión ha transmitido al Consejo un nuevo proyecto de presupuesto rectificativo y suplementario el 16 de octubre de 1979. Dicho proyecto fue aprobado por el Consejo de 29 de octubre y transmitido acto seguido al Parlamento Europeo. En el momento actual (febrero de 1980) se está a la espera todavía de la publicación de este presupuesto rectificativo y suplementario número 3, que establece para el año 1979 un nuevo importe global presupuestario de 14.446,9 millones de UCE, es decir, 731,2 millones de UCE sobre la cifra que establecía el presupuesto suplementario número 2. Estos 731,2 millones de UCE se añaden a la dotación de la Comisión, 702 millones se destinan al FEOGA, «Garantía», que pasaría así a 10.284,1 millones de UCE, y los 29,2 millones restantes incrementan la cifra de reembolso a los países miembros por recaudación de los recursos propios, la cual pasa de 691,8 millones a 721,1 millones de UCE. Por lo que respecta a los ingresos, y para lograr el equilibrio presupuestario, el porcentaje de la base uniforme del IVA de los países miembros con destino al presupuesto comunitario se incrementa del 0,744 por 100 al 0,7889 por 100.

aumentando, asimismo, la contribución de los tres países miembros que contribuyen sobre la base de contribución financiera de acuerdo con la clave PNB.

V. EL PRESUPUESTO OPERATIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO (CECA) Y SU ACTIVIDAD EMPRESTITOS-PRESTAMOS

A) El presupuesto operativo de la CECA

1. Consideraciones generales

El Tratado de París, que crea la CECA en el año 1951, no emplea la palabra presupuesto ni recurre propiamente a una técnica presupuestaria. Dicho tratado distingue, por un lado, un «estado provisional general» de gastos administrativos y, por otro lado, una «exposición general financiera», que agrupa la mayor parte de los gastos y la casi totalidad de los ingresos de la CECA.

El «estado provisional general», en cuanto presupuesto administrativo de la CECA, pasa a integrarse en el presupuesto general de las Comunidades a partir de la fusión de los ejecutivos comunitarios en 1965. Por el contrario, la «exposición general financiera», actualmente denominada presupuesto operativo de la CECA, se mantiene independiente del presupuesto general y con unas singularidades que justifican plenamente esta independencia.

El presupuesto operativo de la CECA constituye un instrumento financiero enormemente flexible y pragmático. Sin perjuicio de las grandes líneas trazadas por el Tratado de París, la configuración del presupuesto operacional CECA ha venido impuesta por la realidad práctica. De dicha flexibilidad y pragmatismo son buena prueba el procedimiento presupuestario, la estructura y presentación y, en definitiva, el control de este presupuesto.

En líneas generales, el procedimiento presupuestario consta de tres etapas. En una primera etapa la Dirección General de Presupuestos de la Comisión prepara un anteproyecto de presupuesto, que, sometido a la Comisión y aprobado en su caso, pasa como proyecto al Parlamento. El Parlamento, y esta es la segunda etapa, confía el examen del proyecto a las comisiones de trabajo competentes y sobre esta base formula un dictamen. Dicho dictamen va a permitir a la Comisión abordar la tercera etapa y dar cima al procedimiento presupuestario aprobando el presupuesto operacional CECA antes de finalizar el año y, por tanto, antes de comenzar el ejercicio en el que el presupuesto va a regir.

La estructura del presupuesto operacional CECA es muy simple. Comprende el presupuesto operativo CECA una parte relativa a recursos o ingresos y otra relativa a necesidades o gastos. Es interesante 169 Estudios

constatar que se trata, a diferencia del presupuesto general, de un presupuesto de ingresos, queriendo ello decir que sus gastos deben adaptarse, lo más posible, a sus ingresos.

La presentación de este presupuesto se realiza mediante su publicación, en todas y cada una de las lenguas oficiales comunitarias, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y bajo la forma de Decisión CECA de la Comisión.

Por último, señalemos que un balance anual cierra las cuentas del ejercicio, balance que se somete a la aprobación de las autoridades de control competentes, certificándose así la realización de una correcta gestión.

En definitiva, se puede afirmar que el presupuesto operacional CECA es un presupuesto más propio de una empresa privada que de un poder público al no estar sometido a las reglas clásicas que regulan los presupuestos de estos entes públicos

2. Los ingresos

El presupuesto operacional CECA se nutre, en gran medida, del producto del gravamen CECA, verdadero impuesto del que la CECA dispuso desde su fundación y que le otorgó la autonomía financiera suficiente para llevar a cabo una política de ayudas al sector del carbón y del acero libre de las presiones nacionales. Junto al gravamen CECA figuran en el presupuesto de esta Comunidad otros ingresos, si bien de muy escasa entidad.

a) El gravamen CECA

El Tratado de París admitió para esta Comunidad la posibilidad de establecer y percibir un tributo directamente. En efecto, la CECA puede financiar sus actividades por medio de un gravamen sobre la producción del carbón y del acero y que percibe directamente de las empresas productoras de estas materias.

Conviene, sin embargo, señalar que el Tratado de Rarís no establece el gravamen, sino que atribuye unos poderes limitados a los órganos de la CECA para que éstos lo establezcan. En concreto, estas limitaciones consisten en que el gravamen ha de establecerse sobre la producción del carbón y del acero, en que no existe límite a la cuantía del tipo de gravamen, pero sí diferencias en el procedimiento para su fijación según el nivel de éste, y en que deberá evitarse, en la medida de lo posible, el sistema de imposición en cascada que grave varias veces con el impuesto un mismo producto.

El tipo de este gravamen ha variado muy poco a lo largo del tiempo y se puede afirmar que desde hace varios años este tipo se ha estabilizado en un porcentaje bastante bajo. Salvo durante los cuatro primeros años (1953 a 1956), en el curso de los cuales el gravamen ha variado entre el 0,30 y el 0,90 por 100 con el fin de permitir la constitución de un fondo de garantía, los años restantes lo que se ha

pretendido es fijar un tipo que permita unos recursos suficientes para hacer frente a las necesidades consideradas normales y, desde 1972, el tipo se mantiene estable en el 0,29 por 100. Hasta la fecha, por tanto, la Comisión no ha tenido necesidad de solicitar del Consejo la autorización para sobrepasar el límite del 1 por 100 fijado por el Tratado de París.

Quisiéramos terminar esta breve alusión al gravamen CECA resaltando que dicho gravamen es el primer tributo supranacional y, desde luego, el primer impuesto comunitario.

b) Los restantes ingresos

Complementan el gravamen CECA otro tipo de ingresos, entre los cuales sólo los rendimientos derivados de la colocación de fondos propios merecen ser citados. La razón de la existencia de unos rendimientos derivados de la colocación de fondos propios radica en el hecho de que la CECA puede conservar las cantidades no gastadas a fin de año e invertirlas. Estas inversiones le reportan cada año a la CECA sumas relativamente importantes.

3. Los gastos

Los gastos de la CECA o las «necesidades» de la misma, siguiendo la terminología presupuestaria de esta Comunidad, se incluyen en el presupuesto operativo bajo una serie de rúbricas a las que vamos a hacer referencia. Dichas rúbricas constituyen los objetivos a los que los ingresos presupuestados están afectados.

- a) Los gastos administrativos, como ya hemos indicado en su momento, tienen como destino el presupuesto general a partir del momento en que se llevó a cabo la fusión de los Ejecutivos comunitarios y, por lo tanto, a partir del momento en el que el mecanismo administrativo CECA se integra en la maquinaria administrativa general comunitaria.
- b) Las ayudas a la readaptación constituye un gasto al cual la CECA no puede sustraerse. Se trata de una ayuda no reembolsable, semejante en su cuantía a la que aporte el Estado interesado, y que se otorga a petición de dicho Estado con el fin de apoyar financieramente a los trabajadores afectados por modificaciones profundas en las condiciones del mercado de la CECA. Este apoyo financiero reviste la forma de indemnizaciones que permiten la espera hasta que surja un nuevo empleo y de ayudas para gastos de reinstalación y de reeducación profesional con el objetivo de cambiar de oficio.
- c) Las ayudas a la investigación se dirigen al sector acero y al sector carbón y cubren generalmente el 60 por 100 del coste del programa. En esta rúbrica se incluyen también ayudas a la investigación social.
- d) A cargo del presupuesto operativo se pueden bonificar en un 3 por 100 y durante cinco años los préstamos destinados a inversiones

171 Estudios

industriales cuyo fin esencial sea la mejora estructural y el saneamiento de las industrias CECA, así como los préstamos destinados a financiar programas de reconversión con el objetivo de crear nuevas actividades rentables o la transformación de las existentes si con ello se crean nuevos empleos.

- e) Existe la posibilidad de que el presupuesto operativo englobe cierto tipo de ayudas especiales y, en este sentido, el presupuesto de 1979 incluye ayudas a los carbones para coque y coque siderúrgico.
- f) Por último, es preciso citar los préstamos para la construcción de nuevas viviendas con el fin de mejorar las condiciones de alojamiento de los trabajadores CECA. El préstamo es del 20 por 100 del coste del proyecto, a un tipo de interés del 1 por 100 y generalmente a un plazo de veinte años. Estos préstamos alcanzan también a la modernización de viviendas antiguas, siendo entonces la cuantía del préstamo del 35 por 100 del coste de modernización. Para financiar estos préstamos, la CECA cuenta con una reserva especial y con el importe de las amortizaciones de los propios préstamos de viviendas.

Se incluye en el anejo estadístico el presuptiésto operativo de la CECA en el año 1979 (cuadro número 11).

B) La actividad empréstitos-préstamos

Pero el presupuesto operativo no es el único instrumento financiero de la CECA. La CECA realiza emisiones de empréstitos en el mercado internacional para la obtención de unos recursos que le permiten llevar a cabo una importante política de préstamos. Por esta razón, si se quiere proceder a un análisis coherente de las intervenciones financieras de la CECA, no puede olvidarse que con independencia de su actividad presupuestaria existe una importante actividad de empréstitos-préstamos.

Por lo tanto, al margen del gravamen CECA y de los rendimientos de los fondos no gastados, recursos presupuestarios que tienen una finalidad concreta también presupuestaria, esta Comunidad obtiene recursos de los productos del empréstito. En este sentido, la CECA ha emitido empréstitos en el mercado internacional y en los diversos mercados nacionales desde 1954.

La Comisión puede acudir a los Estados miembros a fin de que garanticen la emisión de empréstitos de la CECA en el mercado internacional, pero de hecho nunca ha solicitado esta garantía, que, por otro lado, los países miembros no están obligados a dar. La emisión de empréstitos de la CECA viene avalada, por un lado, por la realidad de un poder fiscal indiscutible, como es el que emana de la existencia del gravamen CECA, y, por otro lado, por la existencia de un fondo de garantía que se ha constituido los primeros años fijando el gravamen CECA por encima de las necesidades. A dicho fondo de garantía han contribuido los países objeto de la primera ampliación

comunitaria mediante la entrega de una cantidad estipulada en el Tratado de Adhesión.

Los fondos derivados de los empréstitos van a permitir a la CECA conceder préstamos, a un tipo que suele ser del 9 por 100, para financiar diversas clases de proyectos. Así, se benefician de estos préstamos: los proyectos de inversión de las empresas del carbón y del acero; los trabajos e instalaciones para aumentar la producción, bajar el coste y facilitar la colocación de los productos; las inversiones destinadas a facilitar la creación de actividades nuevas económicamente rentables, y los programas de transformación de empresas en busca de aumento del nivel de empleo.

Digamos, por último, que las peticiones de préstamos se dirigen a la Comisión y que dichos préstamos sólo pueden financiar una parte del costo de los proyectos.

En el cuadro número 12 del anejo estadístico se puede apreciar la distribución de los préstamos de la CECA por categorías y países desde 1954 a 1978, así como la distribución correspondiente al año 1978.

VI. LOS RESTANTES INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMUNITA-RIOS NO PRESUPUESTARIOS

La actividad financiera de las Comunidades Europeas se canaliza en gran medida, como hemos visto, a través de sus presupuestos. Estos presupuestos recogen en su mayor parte las intervenciones financieras comunitarias. No obstante, existen intervenciones financieras de las Comunidades que escapan a la órbita presupuestaria e instituciones financieras que funcionan autónomamente frente al presupuesto.

A dichas intervenciones y a dichas instituciones vamos a hacer referencia a continuación, dejando constancia de la tendencia existente en el seno comunitario a «presupuestizar» al máximo dichos instrumentos financieros, en el marco de una operación de reforma y mejora del presupuesto. Sólo así los presupuestos comunitarios darán la verdadera imagen de la política global de la financiación comunitaria y sólo así el Parlamento Europeo tendrá asegurado el control parlamentario de esta política global a la que los Estados miembros contribuirán a través del sistema de recursos propios y dejando ya de lado las claves de reparto entre Estados que tantos problemas de todo tipo crean.

A) El Banco Europeo de Inversiones (BEI)

1. El BEI fue creado por el Tratado constitutivo de la CEE (artículo 129). Su estatuto viene determinado por dicho Tratado, en su artículo 130, y por un protocolo anejo al mismo.

- 2. El BEI tiene como objetivo contribuir, sin ánimo de lucro, al desarrollo equilibrado de la Comunidad. En esta línea, facilita préstamos y garantía con el fin de financiar diversas categorías de proyectos en todos los sectores de la economía y en concreto:
 - a) Proyectos de desarrollo regional.
- b) Proyectos de creación y modernización de explotaciones empresariales.
 - c) Programas de interés común a varios Estados miembros.

Es preciso destacar que, si bien las intervenciones del BEI están en principio limitadas al territorio comunitario, actualmente se ha habilitado la posibilidad de que, dentro de ciertos límites, el BEI otorgue préstamos a los Estados asociados de Africa, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), a los países y territorios del otro lado del mar (PTDOM) y a ciertos Estados asociados.

- 3. Los miembros del BEI son los Estados miembros de la CEE y su sede se ha establecido provisionalmente en Luxemburgo. La gestión del Banco se ha confiado a tres órganos: a) el Consejo de Gobernadores; b) el Consejo de Administración, y c) el Comité de Dirección.
- a) El Consejo de Gobernadores está compuesto por los ministros designados por los Estados miembros, designación que recae normalmente en el ministro de Hacienda respectivo. Le compete a dicho Consejo desde fijar las líneas generales de la política de crédito del Banco hasta decidir, por unanimidad, la suspensión de las actividades e, incluso, la liquidación del Banco, pasando por un conjunto de competencias que vienen definidas en los estatutos del Banco. El Consejo toma, en principio, sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen.
- b) El Consejo de Administración es, con el Comité de Dirección, el órgano encargado de la ejecución de la política de crédito, así como de la gestión corriente del Banco. Los miembros del Consejo de Administración, en número de dieciocho, son designados por el Consejo de Gobernadores, a propuesta respectiva, y en la proporción que les corresponde, de los Estados miembros y de la Comisión, entre personalidades de toda garantía y competencia, las cuales sólo son responsables ante el Banco. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptan, en principio, por mayoría.
- c) El Comité de Dirección está compuesto por un presidente y por cuatro vicepresidentes, a los que se nombra, por un período de seis años renovables, por el Consejo de Gobernadores a propuesta del Consejo de Administración. La misión del Comité de Dirección consiste en asegurar la gestión de los asuntos corrientes del Banco, preparar las decisiones del Consejo de Administración, sobre todo en materia de empréstitos, préstamos y garantía, y velar por la ejecución de sus decisiones.

4. El BEI dispone de diversas clases de recursos que aseguran su independencia frente a los Estados miembros. Destaca, en primer lugar, la existencia de un capital suscrito por los Estados de acuerdo con los estatutos. El capital está fijado, en el momento actual, en 7.087 millones de UC y cada país miembro lo suscribe en la proporción que le es asignada (a título de ejemplo señalemos que Francia, Alemania y Reino Unido tienen asignado un 22,2 por 100 e Italia un 17,78 por 100). Los Estados miembros deben transferir un 25 por 100 del capital suscrito al BEI, haciéndose dicha transferencia a base de oro o monedas convertibles en una cuarta parte y el resto en la moneda nacional. El resto del capital suscrito será transferido cuando el Banco así lo requiera por necesitarlo para hacer frente a sus obligaciones. Por último, señalemos que el Consejo de Gobernadores puede decidir, por unanimidad, aumentar el capital suscrito.

Pero, además, el Banco puede disponer de otros recursos. Citemos, entre éstos, los recursos suministrados por los Estados miembros bajo forma de préstamos especiales con intereses, que constituyen verdaderos empréstitos que se imponen a los Estados miembros en determinados casos y con ciertos requisitos. Añadamos, también, los recursos derivados de los intereses que impone de acuerdo con las condiciones del mercado de capitales y los recursos que pueden obtener en los mercados internacionales de capitales o en los mercados nacionales de los Estados miembros.

5. Los recursos de que dispone permiten al BEI otorgar préstamos destinados a financiar inversiones en el territorio de los Estados miembros, o fuera del territorio comunitario cuando el Consejo de Gobernadores lo acuerde por unanimidad, y garantizar empréstitos contraídos por colectividades y empresas públicas o privadas con vistas a la realización de inversiones. Por supuesto, dichas inversiones deben contribuir, directa o indirectamente, al logro de un incremento de la productividad económica general, dándose una gran importancia a sus repercusiones sobre el empleo.

Los beneficiarios de los préstamos pueden ser tanto los Estados miembros como las empresas públicas o privadas. Pero, cuando el beneficiario del préstamo no es un Estado miembro, es condición indispensable para el otorgamiento del préstamo la garantía del Estado sobre cuyo territorio va a ser realizado el proyecto.

La petición de préstamos o de garantía se dirige al BEI bien a través de la Comisión, bien a través del Estado miembro afectado, pero nada impide que una empresa dirija directamente al Banco su demanda.

La concesión de préstamos o de garantías por el BEI se rige por el criterio general de una prudente gestión y es de destacar su carácter subsidiario al constituir un recurso al que se acude cuando no se encuentran otros medios de financiación asequibles. Digamos, finalmente, que los préstamos no pueden exceder de un total de 400 millones de UC ni de 100 millones de UC por año y que su dura-

ción es variable, aunque no deberá sobrepasar los veinte años, dependiendo los tipos de interés de los tipos aplicados en los mercados donde el Banco obtiene sus recursos.

Recordemos, por último, la posibilidad, ya reseñada, que tiene el BEI de dirigir su actuación, dentro de ciertos límites, a los países ACP y a los PTDOM y a ciertos Estados ligados a la CEE por acuerdo de asociación.

6. Se incluye en el anejo estadístico la financiación acordada por el BEI en el año 1978 tanto por países como por sectores (cuadro número 13). En el año 1979 la actividad del BEI se ha incrementado en un 40 por 100 con respecto a 1978. Interesa señalar que la UC del BEI tiene la misma composición y el mismo valor que la UCE.

B) El nuevo instrumento comunitario de empréstitos y de préstamos (NIC)

- 1. La creación del NIC, también llamado «instrumento Ortoli», se propuso por la Comisión en junio de 1977 como medio para reforzar la acción comunitaria en la lucha contra el paro, contra la debilidad inversora y contra la insuficiente convergencia de las economías de los países miembros.
- 2. Este nuevo mecanismo financiero de lo que trata es de que la Comunidad, utilizando el crédito de que goza, obtenga una serie de recursos de los mercados de capitales con el fin de aplicarlos a inversiones en ciertos sectores claves. Estos recursos vendrían así a sumarse a los provenientes de las restantes fuentes de financiación comunitaria.
- 3. El Consejo comunitario aprobó el NIC en octubre de 1978 (Decisión 78/870/CEE del Consejo), otorgando a la Comisión una autorización global para emitir empréstitos por series en nombre de la CEE hasta un importe de 1.000 millones de UCE.
- 4. El producto de estos empréstitos se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos de inversiones que contribuyan a la convergencia y a la mayor integración de las economías de los Estados miembros. En concreto, estos proyectos deberán responder a los objetivos prioritarios de la Comunidad en los sectores de la energía, la industria y los trabajos de infraestructura y una vez valorado su impacto regional y su repercusión en el nivel del empleo.
- 5. En mayo de 1979 la Comisión ha recibido autorización para realizar una primera emisión de empréstitos por un importe de 500 millones de UCE con el objetivo específico de financiar proyectos de inversión en los sectores de infraestructura y de energía. Italia, Irlanda y el Reino Unido han sido los promeros países beneficiados con los préstamos del NIC, por un importe global superior a los 230 millones de UCE.
- 6. El BEI recibe los fondos derivados de los empréstitos de la Comisión y las peticiones de préstamos le son transmitidas bien directa-

mente, bien por intermedio de la Comisión o de un Estado miembro. Una vez que la Comisión decide sobre la idoneidad de cada proyecto, es el BEI quien instruye las peticiones, decide el otorgamiento de los préstamos y sus condiciones y los administra, todo ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos y sobre la base de sus criterios de actuación habituales.

7. Digamos, por último, que, una vez que los recursos obtenidos a través del NIC alcancen el contravalor de 800 millones de UCE o, lo más tarde, a los dos años de la puesta en vigor de este mecanismo, la Comisión deberá presentar un informe al Consejo y al Parlamento con la experiencia adquirida por la puesta en práctica del mismo.

C) El Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

- 1. El FED es la organización a través de la cual las Comunidades canalizan los programas de ayuda comunitaria en favor de los países y territorios no europeos ligados a la CEE por acuerdos de asociación.
- 2. Los recursos del FED son recursos extrapresupuestarios que aportan los Estados miembros de acuerdo con una clave de reparto que se establece para cada programa después de duras negociaciones. Señalemos, a título de ejemplo, que la clave de reparto de la primera Convención de Lomé, en el marco del cuarto FED, fue la siguiente: Bélgica, 6,25; Dinamarca, 2,40; Alemania, 25,95; Francia, 25,95; Irlanda, 0,60; Italia, 12; Luxemburgo, 0,20; Holanda, 7,95, y Reino Unido, 18,70.
- 3. Hasta la fecha se puede hablar de cuatro programas, o si se quiere de cuatro FED, dotados de distinto alcance temporal. El primer FED abarca el período 1958-1962 y se dirige a los países y territorios asociados del otro lado del mar (PTDOM). Un segundo FED, a lo largo del período 1963-1968, se destinó a enmarcar la ayuda financiera de la Comunidad a los dieciocho Estados africanos y malgache asociados en el cuadro de la primera convención de Yaundé. La renovación de esta convención (Yaundé 2) y la decisión del Consejo relativa a la asociación de los PTDOM, trajo aparejada la creación de un tercer FED con una mayor dotación para el período 1969-1975. Más tarde, con la convención de Lomé, firmada en febrero de 1975, que incluye a 46 Estados ACP, ha visto la luz un cuarto FED (Lomé I). Recientemente, el 31 de octubre de 1979, se ha firmado en Lomé una nueva convención entre la Comunidad y 57 países ACP para el período 1980-1985, dando paso a un quinto FED (Lomé II).
- 4. La Comisión ha adoptado y transmitido al Consejo una proposición con el fin de incluir el FED en el presupuesto comunitario con ocasión de la creación del quinto FED. A juicio de la Comisión, que ya había intentado la presupuestización con motivo del cuarto FED, la contabilización independiente del FED y la constitución de sus re-

cursos mediante una clave de reparto ad hoc constituye una grave anomalía al sustraerse a los procedimientos presupuestarios normales una parte significativa de los gastos comunitarios. No obstante la propuesta de la Comisión y el apoyo del Parlamento Europeo a dicha propuesta, todo hace pensar que el quinto FED permanecerá todavía al margen del presupuesto comunitario al haber decidido recientemente los Estados miembros un nuevo método de cálculo de las contribuciones suplementarias a este quinto FED, basado sobre los PNB de los países miembros.

- 5. El FED es gestionado por la Comisión y, en concreto, por la Dirección General de Desarrollo, existiendo un reglamento financiero aplicable a los FED en el que se contiene la normativa aplicable a los créditos de dichos FED. Merece la pena ser destacado el hecho de que los créditos del FED no se presentan en forma de presupuesto, pero son objeto a posteriori de un balance contable que analiza los gastos y los ingresos.
- 6. En el anejo estadístico se incluye cuadro número 14 con la ayuda financiera de la Comunidad a los países ACP en el marco del cuarto y quinto FED (Lomé, I y II).

D) El Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM)

- 1. En la reunión del Consejo comunitario celebrada en Roma en septiembre de 1972 se adoptó el acuerdo de constituir el FECOM, constitución que había de tener lugar, según el comunicado final de la cumbre europea de octubre de 1972, celebrada en París, antes del 1 de abril de 1973.
 - 2. De acuerdo con lo establecido, el 3 de abril de 1973 se firmó el acta de creación del FECOM, que entró en vigor el 6 de abril, con el objetivo general de promover la reducción progresiva de los márgenes de fluctuación, facilitando las intervenciones con monedas comunitarias, y la cooperación entre Bancos centrales para realizar una política concertada de reservas.
 - 3. Al margen de estos objetivos generales, de hecho, y en una primera fase, le correspondía asegurar al Fondo:
 - La concentración necesaria para el funcionamiento del sistema de cambio comunitario.
 - La multeralización de los saldos resultantes de las intervenciones de los Bancos centrales en monedas comunitarias, así como de los ajustes intracomunitarios.
 - La gestión de la ayuda financiera a muy corto plazo y del concurso financiero a corto plazo, así como la fusión de estos dos mecanismos en uno nuevo.
 - 4. El FECOM tiene personalidad jurídica y está regido por un Consejo de Administración compuesto por miembros de los Bancos

centrales de los Estados miembros, por un miembro de la Comisión y por un representante de las autoridades monetarias de Luxemburgo, sede del FECOM. Las tareas técnicas pueden ser encomendadas a un agente ejecutivo y, en este sentido, el FECOM ha encargado al Banco de Pagos Internacionales (BPI) la actuación, como agente del FECOM, en las tareas técnicas de ejecución de sus operaciones.

- 5. Los déficit que origina el funcionamiento del FECOM se cubren mediante contribuciones de los Bancos centrales, de acuerdo con la siguiente clave de reparto: Alemania, Francia y Reino Unido: 22 por 100; Italia: 14,68 por 100; Bélgica y Holanda: 7,34 por 100; Dinamarca: 3,3 por 100, e Irlanda: 1,28 por 100.
- 6. La realidad es que el FECOM, sin autonomía financiera y con unas competencias muy reducidas, ha quedado lejos de ser el instrumento pretendido de garantía de la solidaridad monetaria y financiera de la que tan necesitada está la Comunidad. Entre sus funciones sólo merece ser destacada su gestión del concurso financiero a muy corto plazo o sistema de apoyo monetario para mantener los márgenes reducidos de fluctuación entre las monedas comunitarias a base de créditos automáticos e ilimitados por un plazo de treinta días, así como la gestión del concurso a corto plazo o ayuda monetaria por un importe total de 1.362,5 millones de UC, que se concede en los de dificultades temporales de la balanza de pagos.
- 7. El FECOM, a pesar de los intentos que en ocasiones se produjeron para revitalizarlo, no llegó a constituirse en el Banco de la CEE sobre la base de una verdadera puesta en común de reservas hasta la puesta en funcionamiento del Sistema Monetario Europeo (SME). En efecto, el SME ha traído aparejada la habilitación al FECOM para recibir reservas monetarias de los Estados miembros y emitir en contrapartida ECUS (nueva unidad monetaria europea que introduce el SME).
- 8. Digamos, por último, que el FECOM dará paso al Fondo Monetario Europeo a los dos años de la puesta en marcha del SME.

E) El Banco Europeo de Exportación (BEE)

1. La BEE constituye, hoy por hoy, tan sólo un proyecto comunitario. En febrero de 1976, la Comisión ha presentado al Consejo una proposición de reglamento para la creación de la BEE. Esta proposición de la Comisión fue discutida en el Parlamento y, a la vista de dicha discusión, el Consejo ha solicitado de la Comisión una revisión de su proposición de reglamento bajo la forma de un proyecto de estatuto detallado. En los últimos tiempos el Parlamento ha solicitado reiteradamente de la Comisión el relanzamiento de los trabajos para la creación del BEE y, en concreto, la presentación por parte de la Comisión de un nuevo proyecto.

- 2. El objetivo de la BEE sería, en todo caso, el de facilitar las exportaciones de bienes y de servicios de interés para las empresas de varios Estados miembros, resolviendo así los problemas que hoy plantean los contratos multinacionales. Para ello, en su primitivo proyecto, la Comisión proponía que las intervenciones del BEE asumiesen la forma de un seguro de crédito con una participación en la financiación de las exportaciones, bien directamente, bien indirectamente a través de las instituciones existentes.
- 3. LA BEE tendría un capital inicial de 100 millones de UC, que suministraría el presupuesto, y sin perjuicio de que pudiese acudir a la emisión de empréstitos sobre los mercados financieros internacionales y nacionales para obtener una parte importante de sus recursos.

Ponemos así punto final a este recorrido a través de las instituciones financieras comunitarias poniendo de relieve, una vez más, el carácter meramente divulgador de esta exposición. Nuestro principal objetivo ha sido presentar, con una cierta sistemática, una visión de conjunto de la financiación comunitaria lo más simple y concreta posible, con la intención de facilitar, a quien así lo desee, una primera aproximación a un sector fundamental del mundo comunitario al que España va a acceder. Bibliografía y documentación existen, en calidad y cantidad, y en este sentido a nuestro anejo bibliográfico nos remitimos, que permitirán profundizar en la problemática financiera comunitaria a quienes se sientan atraídos por la misma. Lo que a lo largo de este trabajo decimos dicho está y con más precisión y profundidad, pero también con mucha más amplitud y dispersión, en libros y trabajos, algunos de amplia difusión ya en nuestro país, y que en buena parte constituyen la base de este trabajo. Sistematizarlos y resumirlos ha sido nuestra única intención.

A. ANEJO DE DISPOSICIONES

PRESUPUESTO DE LAS COMUNIDADES

Textos generales

- Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (21-12-1977) modificado por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) núm. 1252/1979, de 25 de junio de 1979.
- Decisión núm. 70/243/CECA, CEE, Euratom, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (21-4-1970).
- Decisión núm. 70/244/CECA, CEE, Euratom, concerniente a las previsiones financieras plurianuales (21-4-1970).
- 4. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) núm. 2/71, del Consejo, aplicando la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las

- contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (2-1-1971), modificada por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) núm. 908/73 del Consejo, de 2 de abril de 1973.
- Reglamento (CEE, Euratom, CECA) núm. 165/74 del Consejo, determinando los poderes y obligaciones de los agentes designados por la Comisión en virtud del artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) núm. 2/71 (21-4-1974).
- Reglamento (CEE) núm. 1172/76 del Consejo, creando un mecanismo financiero (17-5-1976).
- Reglamento (CEE, Euratom, CECA) núm. 2891/77 del Consejo, aplicando la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (19-12-1970).
- 8. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) núm. 2892/77 del Consejo, aplicando a los recursos propios provenientes del impuesto sobre el valor añadido la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios a las Comunidades (19-12-1977).
- Decisión núm. 78/870/CEE del Consejo, habilitando a la Comisión a contraer empréstitos con el fin de promover las inversiones dentro de la Comunidad (16-10-1978).
- Decisión núm. 79/486/CEE del Consejo, aplicando la decisión núm. 78/ 870/CEE habilitando a la Comisión a contraer empréstitos con el fin de promover las inversiones dentro de la Comunidad (14-5-1979).

Textos particulares

FSE

1. Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (25-8-1960).

Textos relativos al primer fondo social:

 Reglamento núm. 9 del Consejo concerniente al Fondo Social Europeo, de 25 de agosto de 1960, modificado por el Reglamento núm. 47/63, de 31 de mayo de 1963, y por el Reglamento núm. 37/67, de 21 de febrero de 1967.

Textos relativos al nuevo fondo social:

- Decisión núm. 71/66/CEE concerniente a la reforma del Fondo Social Europeo.
- Reglamento (CEE) núm. 2396/71 basado en el artículo 127 del Tratado y aplicando la decisión del Consejo de 1 de febrero de 1971 concerniente a la reforma del Fondo Social Europeo.
- Reglamento (CEE) núm. 2397/71 basado en el reglamento (CEE) número 2396/71 y relativo a las ayudas susceptibles de recibir la participación del Fondo Social Europeo.
- Reglamento (CEE) núm. 2398/71 basado en el artículo 127 del Tratado y concerniente al concurso del Fondo Social Europeo en favor de las personas llamadas a ejercer una actividad no asalariada.

- Reglamento (CEE) núm. 858/72 basado en los artículos 127 y 209 del Tratado y concerniente a ciertas modalidades administrativas y financieras de funcionamiento del Fondo Social Europeo.
- 8. Reglamento financiero núm. 72/165/CEE basado en el artículo 209 del Tratado sobre disposiciones particulares aplicables al Fondo Social Europeo. Estas disposiciones han sido incluidas ulteriormente en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las comunidades.

Modificaciones habidas desde diciembre de 1977:

- Decisión núm. 77/801/CEE modificando la decisión núm. 71/86/CEE, de 1 de febrero de 1971, concerniente a la reforma del FSE.
- Reglamento (CEE) núm. 2893/77 que modifica el Reglamento (CEE) número 2396/71, sobre la aplicación de la decisión de 1 de febrero de 1971.
- El mismo Reglamento anula los Reglamentos (CEE) núms. 2397/71 y 2398/71.
- Reglamento (CEE) núm. 2894/77 que modifica el Reglamento (CEE) 858/72, concerniente a las modalidades administrativas y financieras de funcionamiento del Fondo Social.
- 13. Reglamento (CEE) núm. 2895/77 que define las operaciones que se benefician de un tipo de intervención favorable del Fondo Social.

FEOGA

- Reglamento núm. 25 del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común (4-4-1962), modificada por los Reglamentos números 49, de 29 de junio de 1962; 130/66/CEE, de 28 de julio de 1968; 741/67/CEE, de 24 de octubre de 1967, y 728/70/CEE, de 20 de abril de 1970.
- Reglamento núm. 17/64 del Consejo relativo a las condiciones del concurso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (5-2-1964), modificado por el Reglamento (CEE) núm. 3171/75, de 3 de diciembre de 1975.
- Reglamento núm. 130/66/CEE del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común (26-7-1966), modificado por los Reglamentos (CEE) núms. 490/70, de 17 de marzo de 1970, y 966/71, de 10 de mayo de 1971.
- Reglamento núm. 741/67/CEE del Consejo relativo al concurso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía (24-10-1967).
- Reglamento (CEE) núm. 728/70 del Consejo sobre las disposiciones complementarias para la financiación de la política agrícola común (21-4-1970).
- Reglamento (CEE) núm. 729/70 del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común (21-4-1970), modificada por los Reglamentos (CEE) núms. 1566/72 de 20 de julio de 1972, y 2788/72, de 28 de diciembre de 1972.
- 7. Reglamento (CEE) núm. 283/72 del Consejo concerniente a las irregularidades y la recuperación de las sumas ilegalmente pagadas en el cuadro de la financiación de la política agrícola común, así como

- a la organización de un sistema de información en este sector (7-2-1972).
- Reglamento (CEE) núm. 773/72 de la Comisión relativo a las demandas de reembolso a título de FEOGA, sección Garantia, por los períodos de contabilización 1967-1968 a 1970 (14-4-1972).
- 9. Directiva núm. 72/159/CEE del Consejo concerniente a la modernización de las explotaciones agrícolas (17-4-1972).
- Directiva núm. 72/160/CEE del Consejo concerniente al estímulo al cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada para mejora de las estructuras (17-4-1972).
- 11. Directiva núm. 72/161/CEE del Consejo concerniente a la información socioeconómica y a la calificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura (17-4-1972).
- Reglamento (CEE) núm. 1723/72 de la Comisión relativo a la intervención de cuentas concerniente al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía (26-7-1972).
- Directiva núm. 73/131/CEE relativa a la prima de orientación mencionada en el artículo 10 de la directiva de 17 de abril de 1972 concerniente a la modernización de las explotaciones agrícolas (15-5-1973).
- Resolución del Consejo concerniente a la agricultura en ciertas zonas desfavorecidas (15-5-1973).
- 15. Reglamento (CEE) núm. 1353/73 del Consejo estableciendo un régimen de prima a la reconversión, hacia la producción de carne, de ganado vacuno para la producción lechera y una prima al desarrollo de la cría del ganado vacuno especialmente para la producción de la carne (15-5-1973).
- 16. Reglamento (CEE) núm. 192/75 de la Comisión sobre modalidades de aplicación de las restituciones de exportación de los productos agrícolas (17-1-1975), modificado por el Reglamento (CEE) núm. 2145/77, de 28 de septiembre de 1977.
- Directiva núm. 75/268/CEE del Consejo sobre la agricultura de la montaña y de ciertas zonas desfavorecidas (28-4-1975).
- 18. Directivas núms. 75/269 a 75/276/CEE del Consejo relativas a las listas comunitarias de las zonas agrícolas desfavorecidas en el sentido de la directiva núm. 75/268/CEE (Bélgica, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido) (28-4-1975).
- Resolución del Consejo relativa al reforzamiento de las medidas para prevenir y perseguir las irregularidades cometidas en el cuadro de la financiación de la política agrícola común (16-12-1975).
- 20. Directiva núm. 76/308/CEE del Consejo concerniente a la asistencia mutua en la recaudación de créditos resultado de operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEOGA, así como de los gravámenes agrícolas y de los derechos de aduana (15-3-1976).
- Directiva núm. 77/435/CEE del Consejo relativa a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEOGA, sección Garantía (27-6-1977).
- 22. Resolución del Consejo derivada de la resolución del Consejo de 16 de diciembre de 1975 y relativa al reforzamiento de las medidas destinadas a evitar y a reprimir las irregularidades cometidas en la política agrícola común y sobre todo en el sector de la carne bovina (27-6-1977).

- 23. Directiva núm. 77/794/CEE de la Comisión que fija las modalidades prácticas necesarias a la aplicación de ciertas disposiciones de la directiva núm. 76/308/CEE, concerniente a la asistencia mutua en la recaudación de créditos de las operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEOGA, así como de los gravámenes agrícolas y de los derechos de aduana (4-11-1977).
- Reglamento (CEE) núm. 380/78 de la Comisión relativo al funcionamiento del sistema de anticipos para los gastos financiados en la sección Garantía del FEOGA (27-2-1978).
- 25. Reglamento (CEE) núm. 1883/78 del Consejo relativo a las reglas generales sobre la financiación de las intervenciones del FEOGA, sección «Garantía» (2-8-1978), modificada por el Reglamento (CEE) número 1030/79, de 24 de mayo de 1979.

FEDR

- Reglamento (CEE) núm. 724/75 del Consejo sobre la creación de un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (18-3-1975), modificado por el Reglamento (CEE) núm. 214/79, de 6 de febrero de 1979.
- Reglamento (CEE) núm. 725/75 del Consejo concerniente a la asignación al Fondo Europeo de Desarrollo Regional de un importe de 150 millones de unidades de cuenta deducidos de los créditos reservados a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (18-3-1975).
- Decisión núm. 75/185/CEE del Consejo sobre la creación de un Comité de política regional (18-3-1975), modificado por la decisión núm. 79/ 137/CEE, de 6 de febrero de 1979.
- Decisión núm. 75/186/CEE del Consejo sobre la aplicación a los departamentos franceses de ultramar del Reglamento (CEE) núm. 724/75, que crea un Fondo de desarrollo regional (18-3-1975).
- 5. Reglamento interior núm. 75/761/CEE del Comité de política regional.
- Recomendación núm. 79/535/CEE de la Comisión a los Estados miembros, relativa a los programas de desarrollo regional (23-5-1979).

PRESUPUESTO ESPECIAL DE LA CECA

- Decisión núm. 2/52 fijando las condiciones de base y recaudación de gravámenes previstos en los artículos 45 a 50 del Tratado (23-12-1952), modificada por la decisión núm. 1687/77/CECA, de 22 de julio de 1977.
- Decisión núm. 3/52 relativa al importe y modalidades de aplicación de los gravámenes previstos en los artículos 49 y 50 del Tratado (23-12-1952), modificada por decisión núm. 3097/78/CECA, de 22 de diciembre de 1978.
- 3. Principios de la acción de Alta Autoridad en la financiación de inversiones (1954).
- Directivas para la presentación de demandas de préstamos, según disposiciones del artículo 54, apartado 1, del Tratado creando la CECA (1981).

ANEJO ESTADISTICO

TABLEAU 1: ÉVOLUTION DE L'IMPORTANCE DU BUDGET GÉNÉRAL DES CE 1973-1979

CUADRO 1

		BUDGET GÉNÉRAL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES			Budget des		BUDGET GÉNÉ	
ANNÉE	Unité	Total	Dont FEOGA Garantie	FEOGA Garantie en % du total	Etats membres (Etats centraux)	PIB (CEE)	Budgets nation. (2): (5)	PIB (2): (6)
	1	2	3	4	5	6	7	8
1973 1974 1975 1976 1977	MUC MUC MUC MUC MUC	4.641 5.037 6.214 7.993 9.584	3.594 3.390 4.327 5.710 7.133	77,4 67,3 69,6 71,4 74,4	227.700 268.300 337.500 387.900 442.600	867.600 983.500 1.110.600 1.281.600 1.515.500	2,0 1,9 1,8 2,1 2,2	0,53 0,51 0,55 0,62 0,63
1977 1978	MUCE 1 MUCE 1	9.600 12.363	8.677	70,2	405.000 473.500	1.388.100 1.535 200	2,4 2,6	0,69 0,81
1979	MUCE 1	13.700 ²	$ \begin{cases} a) 9.582^3 \\ b) 9.232^4 $	69,9 67,4	518.100	1.696.700	2,6	0,81

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas.

 ¹ Aux taux du 1er février utilisés pour l'établissement du budget général.
 2 Y compris Avant-projet de budget supplémentaire et rectificatif nº 1; chiffre arrondi.
 3 Y compris restitutions pour aide alimentaire.
 4 Sans restitutions aide alimentaire.

CUADRO 2

	Budget 1979	UCE Budget supplémentaire n° 2	Nouveau total
I. Parlement	114.203.705 102.807.700 13.436.420.670 19.576.220 12.718.580	+ 29.986.995	144.190.700 102.807.700 13.436.420.670 19.576.220 12.718.580
TOTAL	13.685.726.875	+ 29.986.995	13.715.713.870

FUENTE: Presupuesto de las Comunidades Europeas para el año 1979.

CUADRO 3

(En milliers d'UCE)

	1977	1978
Commission	9.430.371	12.137.147
Parlement	85.522	100.424
Conseil de ministres	60.190	81.366
Cour de Justice	12.704	17.332
CES 1	11.499	15.751
Cour des comptes 2	500	9.982

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas.

CES = Comité économique et social.
 La Cour des comptes n'a été crée qu'à la fin de l'année 1977.

 $\label{eq:DEPENSES} \textbf{R\'ecapitulation g\'en\'erale des cr\'edits} \ ^1 \ (1979 \ \text{et 1978}) \ \text{et des d\'epenses} \ ^2 \ (1977)$

Titres	INTITULÉ	UC	CE	υc
Chapitres	INTITULE	Crédits 1979	Crédits 1978	Dépenses 1977
TITRE 1	DÉPENSES CONCERNANT LES PERSONNES LIÉES À L'INSTITUTION			
Chap. 10 Chap. 11 Chap. 12	Membres de l'institution Personnel Indemnités et frais relatifs à l'entrée en fonctions, à la	3.133.000 376.585.000	3.238.900 350.738.100	2.333.971 233.032.311
Chap. 13 Chap. 14 Chap. 15	cessation des fonctions et aux mutations	14.671.000 11.274.400 1.750.000	17.629.400 10.354.000 1.538.500	11.859.201 6.396.710 1.120.950
	du personnel	2.150.000 409.563.400	1.854.600 385.353.500	1.104.637 255.847.780
TITRE 2	IMMEUBLES, MATÉRIEL ET DÉPENSES DIVERSES DE FONCTIONNEMENT			
Chap. 20 Chap. 21 Chap. 22 Chap. 23 Chap. 24 Chap. 25 Chap. 26 Chap. 27 Chap. 28 Chap. 29	Dépenses d'investissement immobilier Location d'immeubles et frais accessoires Biens meubles et frais accessoires Dépenses de fonctionnement administratif courant Frais de réception et de représentation Frais de réunions et de convocations Frais d'études, d'enquêtes et de consultations Dépenses de publication et d'information Subventions d'équilibre budgétaire Subventions et participations	651.000 12.095.600 12.500.000	p.m. 42.011.500 13.006.703 13.697.000 595.000 11.232.000 13.725.000 23.586.000 39.197.000 1.479.100	295.742 30.493.907 11.553.349 9.342.639 419.559 6.920.351 12.464.635 15.852.593 28.837.352 996.519
	Total du titre 2	171.649.040	158.529.300	117.176.646

¹ Sont repris ici les crédits «non dissociés» et les crédits de paiement par rapport aux lignes budgétaires comportant la distinction entre crédits d'engagement et crédits de paiement.
2 Les montants des dépenses correspondent aux paiements effectués au cours de l'exercice 1977 et aux crédits de l'exercice 1977 reportés à 1978.

FUENTE: Presupuesto de las Comunidades Europeas para el año 1979.

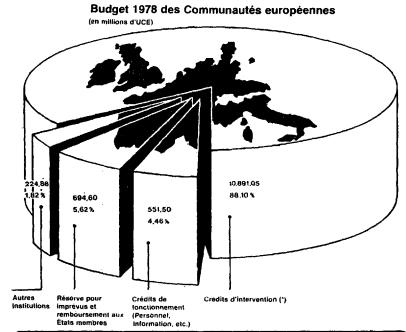
RÉPARATION DES INTERVENTIONS DU FONDS SOCIAL EUROPÉEN

	1978		1979	1980
	Montants agréés en millions d'UCE	Nombre de personnes concernées	Engagements autorisés en millions d'UCE	Engagements en millions d'UCE (proposition de la Commission)
Régions Jeunes Handicapés Migrants Femmes Progrès techniques et groupes d'entreprises Textile Agriculture Expériences pilotes	18,5 7,7 18,6 21,6	349.000 300.000 72.000 234.000 12.000 9.850 13.500 16.000	313,9 302,0 61,0 23,0 18,0 12,1 35,0 *	427,5 mín. * 367,0 75,0 30,0 20,0 47,5 máx. * 30,0 *
Total	569,6	1,000.350	767,5	1.000,0

^{*} Ces deux postes sont regroupés sur une seule ligne budgétaire dont la ventilation interne est fonction des demandes introduites.

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas.

CUADRO 6



(*) Crédits d'intervention:	millions d'UCE	
Secteur agricole dont: FEOGA Garantie	9 131,74	e 050 7
FEOGA Garante FEOGA Orientation		6 959,7 423,5
Autres interventions dans le secteur agricole	`	1 748,4
Secteur social	559,22	
dont: Fonds social		538,8
Autres interventions dans le secteur social	·····	20,3
Secteur régional (Fonds régional)	525,00	
Secteur recherche – technologie – énergie	294,35	
Secteur cooperation - Aide au développement	380,94	

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas

B. CALCUL DES PARTS RELATIVES DES ÉTATS MEMBRES

Crédits à couvrir, pendant l'exercice 1979, au titre des articles 3 et 4 de la décision, du 21 avril 1970, relative aux ressources propres et à l'article 10 du traité, du 22 avril 1970, portant modification de certaines dispositions budgétaires des traités instituant les Communautés européennes et du traité instituant un Conseil unique et une Commission unique des Communautés européennes

(En UCE)

A. CATÉGORIES DE CRÉDITS	Budget 1979	Budget supplémentaire n° 2	Nouveau total
I. Crédits propres à la Commission:			
 Secteur agricole (chapitre 31 et titres 6, 7 et 8) Secteur social (chapitres 30, 35, 50, 51, 52, 53 et 59) Secteur régional: 	10.063.129.000 556.877.000	_	10.063.129.000 556.877.000
— Chapitres 55 et 56	499.000.000 245.373.000	=	499.000.000 245.373.000
Secteur de l'énergie, de l'industrie et des transports: — Chapitre 33	216.697.330 76.351.000		216.697.330 76.351.000
5. Secteur de la coopération au développement (chapitres 92, 93, 94, 95 et 96)	497.535.900 p.m. 584.607.440 5.000.000	 	497.535.900 p.m. 584.607.440 5.000.000
Sous-total	12.744.570.870		12.744.570.670
II. Crédits propres aux autres institutions:	249.306.205	+ 29.986.995	279.293.200
Sous-total	12.993.876.875	+ 29.986.995	13.023.863.870
III. Remboursement aux États membres de 10 % des ressources propres (chapitre 40):	691.850.000		691.850.000
Total des crédits	13.685.726.875	+ 29.986.995	13.715.713.870

FUENTE: Presupuesto de las Comunidades Europeas para el año 1979.

RESSOURCES PROVENANT DE LA TAXE SUR LA VALEUR AJOUTÉE PRÉVUE À L'ARTICLE 4 DE LA DÉCISION DU 21 AVRIL 1970

Commentaires

La modification du chapitre 13 est due à la modifications des dépenses et par conséquent du taux des ressources «TVA» qui passe de 0,7411 à 0,7444 %.

Ce taux est appliqué à la valeur estimée de l'assiette uniforme de la TVA des États membres ayant appliqué la sixième directive «TVA» à partir du 1er janvier 1979

	UCE				
ÉTATS MEMBRES	Budget 1979	Budget supplémentaire n° 2	Nouveau total		
Belgique	309.769.462	+ 1.389.728	311.159.190		
Danemark	174.152.688	+ 781.307	174.933.995		
République fédérale d'Allemagne	_	_	_		
rance	1.615.544.085	+ 7.247.864	1.622.791.949		
lande	-	_	_		
alie	704.021.505	+ 3.158.473	707.179.978		
uxembourg	-		·		
ays-Bas	426.118.280	+ 1.911.707	428.029.987		
loyaume-Uni	1.222.774.193	+ 5.485.768	1.228.259.961		
TOTAL DE L'ARTICLE 130	4.452.380.213	+19.974.847	4.472.355.060		

FUENTE: Presupuesto de las Comunidades Europeas para el año 1979.

TITRE 5 CONTRIBUTIONS FINANCIÈRES

Chapitre 50. Contributions prévues à l'article 4, paragraphe 2 ou 3 de la décision, du 21 avril 1970, relative au remplacement des contributions financières des États membres par des ressources propres aux Communautés

				UCE	
	Postes	INTITULÉ	Budget 1979	Budget supplémentaire n.º 2	Nouveau total
		CHAPITRE 50:			
500		Contributions prévues à l'article 4 paragraphe 2 ou 3 de la décision, du 21 avril 1970, relative au remplacement des contributions financières des États membres par des ressources propres aux Communautés:			
	5000	Belgique	_	_	_
	5001	Danemark	_	_	_
	5002	République fédérale d'Allemagne	2.107.226.670	+ 9.453.714	2.116.680.384
	5003	France			_
	5004	Irlande	39.114.437	+ 175.481	39.289.918
	5005	Italie			-
	5006	Luxembourg	14.032.263	+ 62.953	14.095.216
	5007	Pays-Bas		· —	_
	5008	Royaume-Uni	_	_	_
		Total de l'article 500	2.160.373.370	+ 9.692.148	2.170.065.518
		Total du chapitre 50	2.160.373.370	+ 9.692.148	2.170.065.518

Fuente: Presupuesto de las Comunidades Europeas para el año 1979.

CUÁDRO 16

COMPOSITION DES RECETTES DE LA CE EN 1978

Droits de douane	39,53 % 13,79 % 3,08 %
Contributions financières	56,40 % 43,60 %
12.226,3 millions d'UCE =	100,00 %

PARTICIPATION DES ÉTATS MEMBRES AU FINANCEMENT DU BUDGET

(En UCE)

	PRÉLÈVEMEN'	rs agricoles				
ÉTATS MEMBRES	Cotisations <pre> <sucre> et <isoglucose></isoglucose></sucre></pre>	Autres	Droits de douane du tarif commun	Total	Contributions	Total
	1	2	3	4 = 1 + 2 + 3	5	6 = 4 + 5
Belgique	20.500.000	270.000.000	323.000.000	613.500.000	239.666.493	853.166.49 3
Danemark	19.900.000	36.000.000	170.000.000	225.900.000	137.889.654	363.789.654
R. F. d'Allemagne	123.600.000	307,000.000	1.467.000.000	1.897.600.000	1.713.016.033	3.610.616.033
France	106.500,000	84.000.000	740.000.000	930.500.000	1.273.212.587	2.203.712.587
Irlande	4.500.000	12.000.000	47.000.000	63.500.000	32.290.986	95.790.986
Italie	44.100.000	352,000.000	485.000.000	881.100.000	703.600.229	1.584.700.229
Luxembourg	_	100.000	4.000.000	4.100.000	9.535.915	13.635.915
Pays-Bas	32.600.000	428.000.000	490.000.000	950.600.000	319.951.544	1.270.551.544
Royaume-Uni	25.200.000	197.000.000	1.107.000.000	1.329.200.000	901.141.324	2.230.341.324
Total	376.909.000	1.686.100.000	4.833.000.000	6.896.009.000	5.330.304.765	12.226.304.765

Fuente: Comisión de las Comunidades Europeas.

BUDGET OPÉRATIONNEL CECA POUR 1979 (En millions d'UCE)

BESOINS	Prévisions	RESSOURCES	Prévisions
OPÉRATIONS À FINANCER SUR LES RES- SOURCES DE L'EXERCICE (À FONDS PERDUS) 1. Dépenses administratives	5 67 47 20 17 10 27 12 15	RESSOURCES DE L'EXERCICE 1. Ressources courantes: 1.1. Produit prélèvement à 0,29 % 1.2. Intérêts des placements et des prêts sur fonds non empruntés 1.3. Amendes et majorations pour retard 1.4. Divers 2. Annulations d'engagements qui ne donneront vraisemblablement pas lieu à réalisation 3. Réévaluation actif/passif 4. Ressources de l'exercice 1978 non utilisées	98 18 p.m. p.m. 4 p.m. p.m.
OPÉRATIONS FINANCÉES PAR DES PRÊTS SUR FONDS NON EMPRUNTÉS 6. Logements sociaux	17,5	ORIGINE DES FONDS NON EMPRUNTÉS 6. Amortissements sur prêts logements sociaux 7. Réserve spéciale et ex-fonds de pension CECA	7,5 10

FUENTE: Presupuesto operativo de la CECA para el año 1979.

DISTRIBUCION TOTAL DE PRESTAMOS CONCEDIDOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1978 (DESDE 1954)

: 1

(En millones de UCE y en porcentaje)

	Bélgica,							COMUNIDAD	
CATEGORIA	Luxem- burgo, Holanda	Dina- marca	R. F. de Alemania	Francia	Irlanda	Italia 	Reino Unido	En millones de UCE	En porcentaje
Minas de hierro	0,7	_	29,9	9,4	_	12,9	48,0	100,9	1,8
Reconversión	86,0	_	203,8	149.8	0.4	63,2	69,3	572,5	10,4
Industria siderúrgica	395,5	45,2	889,5	689,9		724,7	542,6	3.287,4	59,5
Industria del carbón	2,9		418,8	88,6	-	7,0	615,0	1.132,3	20,6
Centrales térmicas	8,0	_	54,2	89,7	_	4,3	l —	156,2	2,8
Viviendas para obreros	59,8	1,3	133,8	36,9	0,5	16,8	5,5	254,6	4,6
Readaptación	_	_	-	0,5	—	—	l —	0,5	_
Investigación técnica	1,0	_	2,1	0,6	_	0,1		3,8	0,1
Diversos	4,7	<u> </u>	8,5			l	l	13,2	0,2
Total	558,6	46,5	1.740,6	1.065,4	0,9	829,0	1.280,4	5.521,4	100,0

DISTRIBUCION DE PRESTAMOS EN EL AÑO 1978

(En millones de UCE y en porcentaje)

	Bélgica,							COMUNIDAD	
CATEGORIA	Luxem- burgo, Holanda	Dina- marca	R. F. de Alemania	Francia	Irlanda 	Italia	Reino Unido	En millones de UCE	En porcentaje
Centrales térmicas	_	_	_	31,1	_	_	·	31,1	3,9
Minas de hierro	_	_	l <u> </u>		-	l —	2,0	2,0	0,2
Reconversión	_	_	62,8	32,2		10,1	8,2	113,3	14,2
Industria siderúrgica	115,5	13,1	52,8	57,7	_	112,4	18,8	370,3	46,5
Industria del carbón		_	17,8	3,3	l —		241,3	262,4	32,9
Viviendas para obreros		0,1	5,6	2,8	-	2,0	3,0	16,7	2,1
Siderurgia de Friul sobre fondos propios						1,3		1,3	0,2
TOTAL	118,7	13,2	139,0	127,1	_	125,8	273,3	797,1	100,0

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas.

CUADRO 13

FINANCEMENTS ACCORDES PAR LA BEI EN 1978

Répartition selon la localisation des projets d'investissement

			r'	
	Nombre	Montant (millions UC)	% total	% pays membres
OPÉRATIONS OR- DINAIRES				
Pays membres:				
Belgique Danemark Allemagne France Irlande Italie Royaume-Uni	1 9 3 9 10 40 23	62,2 106,3 45,5 359,3 117,4 845,1 430,7	2,8 4,9 2,1 16,4 5,4 38,6 19,7	3,1 5,4 2,3 18,3 6,0 43,0 21,9
TOTAL	95	1.966,5	89,9	100,0
FINANCEMENTS À L'EXTÉRIEUR DE LA COMMUNAU- TÉ				r
Méditerranée:	6	83,0	3,8	
Grèce	1 1 3 1	20,0 3,0 35,0 25,0	0,9 0,1 1,6 1,2	
ACP	12	90,9	4,1	
TOTAL	18	173,9	7,9	
Total opérations ordinaires	113	2.140,4	97,8	
OPÉRATIONS SPÉ- CIALES				
TurquieACPLomé (capitaux	1 18	6,3 41,5	0,3 1,9	
à risques) Yaoundé II (re-	15	25,3	1,2	
liquat)	3	16,2	0,7	
TOTAL	19	47,8	2,2	
Total général	132	2.188,3	100,0	

FINANCEMENTS ACCORDES PAR LA BEI EN 1978 DANS LA COMMUNAUTÉ

Répartition par secteur

		·-	
	Nombre	Montant (millions UC)	% total
ÉNERGIE, COMMUNICATIONS ET AUTRES INFRASTRUCTU- RES	67	1.703,9	86,6
ÉNERGIE	27	721,3	36,7
Production:			
Énergie nucléaire	6 4	241,1 128,7	12,3 6,5
fert	1	35,7	1,8
Centrales géothermiques Exploitation d'hydrocarbu-	1	29,1	1,5
res	8	59,5	3,0
Transports:			
Lignes d'électricité	3	106,3	5,4
Gazoducs et oléoducs	4	120,9	6,2
COMMUNICATIONS	21	625,6	31,8
Transports:			
Chemins de fer	1 7	55,3 185,1	2,8 9,4
viaux	6	63,9	3,3
Transports aériens	ĭ	16,1	0,8
Télécommunications	6	305,2	15,5
INFRASTRUCTURES HYDRAU- LIQUES	19	357,0	18,1
Aménagements agricoles Eau (captage, distribution,	3	74,8	3,8
épuration)	16	282,2	14,3
INDUSTRIE	28	262,6	13,4
Dont prêts globaux	(8)	(99,9)	(5,1)
Total Général	95	1.966,5	100,0

FUENTE: Banco Europeo de Inversiones (BEI).

CUADRO 14

AIDE FINANCIÈRE DE LA COMMUNAUTÉ AUX PAYS ACP

AIDE FINANCIERE DE LA COMMUNAUTE AUX PATS AC

(En millions d'UCE)

<u> </u>	Lomé I	Lomé II
FED	3.076	4.542
Dons	2.145	2.928 504
Prêts spéciaux	445	504
ques	97	280
Stabex	380	550
Minerais	_	280
BEI	390	685
Hors convention		380 1
TOTAL MILLIONS D'UCE	3.457	5.607
= MILLIONS DE DOLLARS	4.320	7.457

¹ Couvrant notamment l'aide de la BEI à des projets miniers et énergetiques. En outre, quelque 300 millions d'UCE devraient être disponibles pendant la durée de la Convention au titre de l'aide alimentaire.

Fuente: Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEJO BIBLIOGRAFICO

- ABAD, MARIANO: «La Hacienda Comunitaria Europea. Introducción». Instituciones y Fiscalidad Europeas, vol. I. Cuadernos del Centro de Estudios Fiscales sobre Comunidades Europeas. Instituto de Estudios Fiscales, 1974, pp. 41 y ss.
- «Les conséquences budgétaires pour la Communauté et les pays candidats». Une Communauté à douze? L'impact du nouvel élargissement sur les Communautés Européennes. Semaine de Bruges, 1978, pp. 284 y ss.
- «Código Financiero Europeo». Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, 1977.
- «Derecho presupuestario de las Comunidades Europeas (esquema)». Hacienda Pública Española, núm. 44, 1977, pp. 79 y ss.
- ABRIL, EDUARDO, Y ZURDO, JUAN: «Los límites internacionales a las autonomías tributarias». *Hacienda Pública Española*, núm. 59, 1979, pp. 239 y siguientes.
- ABRIL, EDUARDO: «La política fiscal comunitaria y los ingresos de las Comunidades Europeas». Instituciones y fiscalidad europeas, vol. I. Cuaderno del Centro de Estudios Fiscales sobre Comunidades Europeas. Instituto de Estudios Fiscales, 1979, pp. 109 y ss.

- Amselek, Paul: «L'integration communautaire et les institutions budgétaires françaises». Revue de Science Financière, LXVI, 1974, pp. 5 y siguientes.
- ALIBONI, ROBERTO: «Problemi finacieri delle Comunitá Europea». Lo Spettatore Internazionale. Roma. Anno 3, núm. 1. Gennaio-Febbraio 1968, páginas 98 y ss.
- Anónimo: «Communautés Européennes. Organisation. Financement. Traité de Luxembourg du 22 avril 1970. Contribution des Etats membres. Remplacement. Ressources propres aux Communautés. Atteinte à la souveraineté nationale (non). Constitutionalité (oui)». La Semaine Juridique. Paris. Année 44, núm. 45, 4 novembre 1970. Jurisprudence núm. 16510, página 1.
- -- «Le contrôle des dépenses communautaires par le Parlement européen d'après les nouvelles propositions de la Commission européenne». Europe Documents. Luxembourg, núm. 551, 5 novembre 1969, pp. 1 y ss.
- -- «La procedure budgétaire dans la CEE». Revue du Marché Commun, número 90, París, 1966, pp. 167 y ss.
- -- «Pour une meilleure préparation du budget des Communautés». Revue du Marché Commun, núm. 197, París, 1976, pp. 277 y ss.
- «Le budget de la Communauté européenne». Documentation européenne, 1/79.
- «Avant-projet de budget général des Communautés européennes pour l'exercise 1979: Introduction générale». Bulletin des CEE. Suplement 6/78.
- «Le budget 1979: modéré et sélectif». Euroforum CCE, núm. 21/78, 30 mai 1978. Annexe 2, pp. 2 y ss.
- «Au Parlement Européen: budget, chômage et sonsommation». Euroforum CCE, núm. 33/78, 26 septembre 1978. Annexe 3, pp. 1 y ss.
- -- «L'action de la Communauté vue à travers son budget: la fin d'un régime». Europ Journalistes en Europe, París, núm. 7, janvier 1979, páginas 32 y ss.
- «Les aspects financiers: le volume et le régime des emprunts». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 226, avril-mai 1979, pp. 207 y ss.
- The role of public finance in European integration. Europe Agence Brussels. Luxembourg, num. 946, 20 may 1977, pp. 1 y ss.
- FEOGA Importance et fonctionnement». Commission des CE, juin 1977.
- La politique agricole de la Communauté européenne». Documentation Européene. 6/76.
- Los créditos para la agricultura en la CEE». El Campo. Bilbao, número, 69, septiembre-diciembre 1978, pp. 23 y ss.
- «The Cap in 1990?». Agra Europe. Tunbridge Wells/UK, núm. 820, 6 april 1979, pp. 2 y ss.
- «A practical Guide to Community resources for the social partners».
 European Industrial Relations Review. London, núm. 8, august 1974, pp. 2 y siguientes.
- Le Fonds Social Européen». Le dossier de l'Europe. Commission des CE, núm. 19, novembre-décembre 1979.
- «The Social Fund: Who benefits?». European Industrial Relations Review.
 London, núm. 57, october 1978, pp. 7 y ss.
- «En 1977 le Fonds Social Européen a subventionné la formation professionnelle d'un million des personnes». Euroforum CCE, núm. 36/78, 17 octobre 1978, annexe 1, pp. 1 y ss.
- «Comment promouvoir l'emploi des jeunes (propositions de soutien com-

- munautaire)». Europe Documents. Bruxelles/Luxembourg, núm. 998/999, 21 avril 1978, pp. 1 y ss.
- «Ca Communauté Européenne et ses Régions». Documentation Européenne, núm. 4, CCE, 1977, pp. 17 y ss.
- «SEE: 75ème anniversaire. La Région, l'Europe, le Monde». Etudes & Expansion. Liège, année 76, núm. 274, décembre 1977, pp. 649 y ss.
- «La politique régionale: début d'une phase nouvelle». Europe Information.
 Politique Régionale CCE, núm. 11/78.
- «La politique régionale: un défi politique». EUSO. Groupe socialiste Parlament européen. Bruxelles, núm. 2, mars 1978, pp. 5 y ss.
- «Politique régionale. Communauté Européenne». Groupe Socialiste du Parlament Européen. Bruxelles, 1979, pp. 1 y ss.
- «Le Regioni per l'allargamento della Comunitá Europea a Grecia, Portugallo e Spagna». Comuni d'Europa, anno 27, núm. 3, marzo 1979, páginas XLIX y ss.
- «Le développement des régions d'Europe». Euroforum CCE, núm. 27/28, 11 juillet 1978, annexe 1, pp. 1 y ss.
- «La Banque Européenne d'investissement (Extrait de BEI). Informationsmai 1977». Problèmes Economiques. París, núm. 1.532, 20 juillet 1977, páginas 27 y ss.
- «La Banque Européenne d'investissement». Lausanne. Centre de recherches européennes, 1977, pp. 121 y ss.
- «Les opérations de la BEI dans le Mezzogiorno». Informations BEI. Luxembourg, núm. 11, novembre 1977, pp. 8 y ss.
- «Les gouverneurs de la BEI doublent le capital de la Banque qui passe à 7.087,5 millions U. C.». Information. Banque Européenne d'Investissement. Luxembourg, núm. 13, juin 1978, pp. 1 y ss.
- «Les financements de la BEI en 1978 (extrait de "Bulletin d'information de la BEI", février 1979)». Perspectives. París, année, 35, núm. 1.565, 3 mai 1979. Nouvelles économiques et financiers. Statistiques annotées, pp. 11 y siguientes.
- «L'unité de compte de la BEI (Banque Européenne d'Investissement)». Banque. París, núm. 343, septembre 1975, pp. 852 y ss.
- «La Banque Européenne d'investissement». Notes et Etudes Documentaires.
 París, núms. 4.022 y 4.023, 17 septembre 1973, pp. 1 y ss.
- «La Banque Européenne d'Investissement». Industrie, recherche et technologie CEE. DG/PI. Bruxelles, núm. 198, 17 juillet 1973, annexe 1, pp. 1 y siguientes.
- «El papel del Banco Europeo de Inversiones frente a la crisis energética». Boletín de la Integración. Buenos Aires, año 9, núm. 103, julio 1974, página 396 y ss.
- «Les financements de la BEI en 1976». Les problèmes de l'Europe. París-Rome, année 20, núms. 75 y 76, 1977, pp. 101 y ss.
- «Prêts et garanties dans les pays membres de la Communauté Economique Européenne». Banque Européenne d'Investissement. Luxembourg, 1977, pp. 19 y ss.
- «La "mission de programmation" aux Caraibes a approuvé une série de protocoles indicatifs décrivant ce que sera l'aide du FED». Telex-Afrique. Bruxelles, année 2, núm. 43, 10 octobre 1975, pp. C5 y ss.
- «Le FED: un précieux instrument d'action d'Europe en faveur des ACP (Pays d'Afrique, des Caraibes et du Pacifique)». Europa: Fatti e Idee. Roma, núm. 1-2, 1976, pp. 8 y ss.

- «La coopération financière et technique de la CEE dans le cadre de la Convention de Lomé: 612 millions d'unités de Compte en un an». Marchés Tropicaux et Méditerranéens. Paris, année 33, núm. 1.656, 5 août 1977, páginas 2.101 y ss.
- «60 millions U. C. débloqués pour de nouvelles interventions... Les opérations de capitaux à risques dans les états signataires de la Convention de Lomé». Informations. Banque Européenne d'Investissements. Luxembourg, núm. 13, juin 1978, pp. 5 y ss.
- -- «Le prix de la solidarité». Euroforum. CCE núm. 33/78, 26 septembre 1978, annex. 1, pp. 1 y ss.
- André, Claude: «La section orientation du FEOGA». Revue du Marché Commun. París, núm. 170, décembre 1973, pp. 454 y ss.
- Antonava Luja, Angel Luis: «El presupuesto comunitario y las nuevas etapas de la integración: perspectivas». Instituciones y fiscalidad europeas. Vol. I. Cuaderno del Centro de Estudios Fiscales sobre Comunidades Europeas. Instituto de Estudios Fiscales 1979, pp. 91 y ss.
- Arena, Celestino: «Instituti finanziari della Comunità Europea», en Finanza Pública, II. Utet Milán, 1963, pp. 646 y ss.
- Ayral, Michel: «Contrôles Communautaires dans les Etats sur l'execution du budget des Communautés». Revue du Marché Commun, 179. París, 1974, nov., pp. 462 y ss.
- Arnould, Daniel: «Le nouveau système monétaire européen, seule solution au problème des montants compensatoires». Banque. París, núm. 381, février 1979, pp. 161 y ss.
- Bangemann, Martin: «La procédure budgétaire de 1979: L'équilibre nécessaire de la répartition des pouvoirs entre le Conseil et le Parlement». Revue du Marché Commun. París, núm. 226, avril-mai 1979, pp. 169 y ss.
- Banco Europeo de Inversiones: «Banque Européenne d'Investissement 1958-1978». BEI. Luxembourg, 1978, 84 pp. y ss.
- Barbarella, Carla: «Le financement des activités communautaires par des ressources propres». Revue du Marché Commun. París, núm. 132, avril 1970, pp. 195 y ss.
- Barré, R.: «La Banque Européenne d'Investissement. Droit Social 1961». BEI. Luxembourg.
- BARREIRO, José, y otros: «Aspectos institucionales de la CEE». La incorporación de la agricultura española al Mercado Común Europeo, tomo II. Asociación Española de Economía y Sociología Agrarias. Madrid, 1977, pp. 275 y ss.
- Bell, Sir R.: «The role and operations of the European Investment Bank». Euromoney. London, june 1975, pp. 79 y ss.
- Benerro Juan, Luis R.: «La Hacienda comunitaria europea. Procedimientos». Instituciones y fiscalidad europea. Vol. I. Cuadernos del Centro de Estudios Fiscales sobre Comunidades Europeas. Instituto de Estudios Fiscales 1979, pp. 58 y ss.
- Bernard'ni, Guido: «Les interventions financières communautaires: essai de bailan». Revue du Marché Commun, París, núm. 221, novembre 1978, páginas 192 y ss.
- Bossard, Charles: «Pour comprendre les montants compensatoires». L'Economie. París, núm. 1.631, 16 janvier 1979, pp. 16 y ss.
- Boulouis, Jean, y Chevalier, Roger M.: «Grands Arrêts de la Court de Justice des Communautés». Dalloz. París, 1974, pp. 154 y ss.
- Bouquin, Jean-Paul: «Les ressources propres des Communautés Européennes».

- Revue du Marché Commun. París, núm. 218, juin-juillet 1978. Questions institutionnelles et juridiques, pp. 321 y ss.
- Bouyssou, Fernand: «Vers un budget transnational: Les nouvelles règles de financement et la procédure budgétaire des Communautés Européennes». Revue de Science financière. Paris, núm. 1-2, janvier-juin 1970, pp. 159 y siguientes.
- BUZELAY, ALAIN: «Le budhet communautaire: ses fonctions de péréquation financière et de régulation économique». Revue de Science Financière. París, année 1967, núm. 1, janvier-mars 1975, pp. 73 y ss.
- Bywater, Marion: «Le conflit budgétaire». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 225, mars 1979, pp. 101 y ss.
- CAMPOLONGO, ALBERTO: «Risorse valutarie per la CEE». Il Politico. Pavia, anno 35, núm. 1, 1970, pp. 95 y ss.
- Carreau, Dominique: «Les unités de compte des Communautés Européennes». Rev. Tr. Dr. Euro., II. París, 1966, pp. 228 y ss.
- Casadio, Gian Paolo: «Le risorse proprie della Comunità: superata una tappa d'importanza decisiva per l'Europa». Mec. Il Mercato Comune, anno 13, núm. 1-2, gennaio-febbraio 1970, pp. 18 y ss.
- «Risorce proprie per la Comunità europee (I)». Roma Economica. Roma, anno 22, núm. 8-9, agosto-settembre 1969, pp. 375 y ss.
- «Risorce proprie per la Comunità europee (II)». Roma Economica. Roma, anno 22, núm. 10, ottobre 1969, pp. 431 y ss.
- Carrou, Luis: Droit financière et fiscal européen. Dalloz. París, 1972.
- COLLIARD, CLAUDE A.: «Aspect provisionnel du budget des organisations internationales». Revue de Science Financière L. París, 1958, pp. 437 y ss.
- Les réglements financiers des organisations internationales: le principe de l'unité budgétaire». Revue Science Financière L. París, 1958, pp. 679
- Collet, Pierre: «La redistribution communautaire. Qui touche? Qui paie?». L'Economie. París, année 30, núm. 1.200, 22 juillet 1974, pp. 14 y ss.
- Commission de las CE: «Rapport du groupe de reflexion sur le rôle des finances publiques dans l'integration européenne. Volumen II». Contributions individuelles et documents de travail. Comission des Communautés Européennes. Etudes. Série Economie et Finances, núm. B 13. Bruxelles. Avril 1977.
- Fonds Européen de Développement Régional. Premier rapport annuel (1975). Bulletin des Communautés Européennes. Suplément 7/76.
- «Fonds Européen de Développement Régional. Deuxième rapport annuel (1976)». Bruxelles/Luxembourg, 1977.
- -- «Fonds européen de Développement Régional. Trosième rapport annuel (1977)». Bruxelles/Luxembourg CEE, 1978.
- «Fonds Européen de Développement Régional. Quatrième rapport annuel «1978)». Bruxelles/Luxembourg, 1979.
- «Agriculture: amènagement du système des montants compensatoires monétaires». Bulletin des Communautés Européennes CCE, núm. 10, 1976, pp. 6 y ss.
- «Bilan de la politique agricole commune». Doc. COM (75) 100.
- -- «Rapports annuels de la Commission. Situation de la Agriculture dans la Communauté».
- «Fonds Européen de Développement 2è. FED». CEE. Bruxelles, pp. 145 y ss.
- Situation économique et financière de la Communauté depus l'élargissement». Communication de la Commission au Conseil du 24 octobre 1974, suplément 7/74 au bulletin des CE.

- -- «Communication au Conseil relative au bilan des progrès accomplis au cours de la première étape de l'Union économique et monétaire, à la repartition des compètences et des responsabilités entre les institutions de la Communauté et les Etats membres qui nécessitent le bon fonctionnement de l'Union economique et monétaire, et aux mesures à adopter au cours de la deuxième étape de cette union». Com (73) 470 final. Bruselas 29-VI-75, pp. 32 y ss.
- «Politique Régionale: nouvelles orientations proposées. Une communication de la Commission du Conseil». Bulletin des Communautés Européennes. CEE. Bruxelles. Année 10, núm. 5, 1977, pp. 6 y ss.
 Orientations en matière de politique régionale communautaire; nouvel-

les orientations. COM (77), 195 final.

- Principaux réglements et décisions du Conseil des Communautés européennes sur la politique régionale. Bruxelles/Luxembourg CCE, 1978, pp. 17 y ss.
- Le développement régional et la Communauté européenne. Bruxelles/ Luxembourg CEE, 1979, pp. 8 y ss.
- Les programmes de développement régional. Bruxelles/Luxembourg CEE, 1979, pp. 330 y ss.
- Perspectives de financement du budget communautaire. Suplement Bulletin CE, núm. 8. Bruxelles/Luxembourg, 1978, pp. 26 y ss.
- Appreciation globale des problèmes budgétaires de la Communauté.
 Communication de la Commission au Conseil conjoint des Ministres des Affaires Etrangères et des Ministres des Finances et du Parlement Européen. Com (78), 64 final. Bruxelles, février 1978.
- Les perspectives de financement du budget communautaire (Communication de la Commission au Conseil). Com (78), 531 final. Bruxelles, novembre 1978.
- Appreciation globale des problèmes budgétaires de la Communauté.
 Communication de la Commission au Conseil conjoint des Ministres des Finances et du Parlement européen. Com (79), 85 final. Bruxelles, mars 1979.
- Document de référence sur les questions budgétaires. Com (79), 462 final. Bruxelles, septembre 1979.
- Convergence et questions budgétaires. Communication de la Commission au Conseil. Com (79), 620 final. Bruxelles, octobre 1979.
- Convergence et questions budgétaires. Communication de la Commission au Conseil. Com (80), 50 final. Bruxelles, février 1980.
- Convergence et question budgétaires (Communication de la Commission au Conseil). Com (80), 50 final. Bruxelles, février 1980.
- «Unités de compte». Bulletin des Communautés Européennes. CEE. Bruxelles, núm. 3, 1978, pp. 126 y ss.
- Aides et prêts de la Communauté Européenne. Bruxelles/Luxembourg CCE, 1976, pp. 24 y ss.
- Aides et prêts de la Communauté Européenne. Bruxelles/Luxembourg: CCE, 1979, pp. 46 y ss.
- «Avant-projet de Budget Général 1980». Bulletin des Communautés Européennes CCE. Bruxelles. Année 12, núm. 5, 1979, pp. 30 y ss.
- Comité Economique et Social des Communautés Européennes: «L'action de la Communauté européenne a travers de ses instruments financiers». Documentation. Editions Delta. Bruxelles, 1979.
- «Comment le développement régional contribue à la solution des pro-

- blemes du chômage et de l'inflation. Avis du Comité économique et social». Bruxelles. Comité Economique et Social des CE 1977, pp. 130 y ss.
- «Documents concernant le "Bilan de la politique agricole commune"».
 Bruxelles. Comité Economique et social des CE.
- «Problèmes de développement régional de la Communauté au cours de la periode 1975-1977 et établissement d'une politique régionale communautaire. Avis». Bruxelles. Comité Economique et Social des CE, 1976, pp. 11 y ss.
- COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE DU CHARBON ET DE L'ACIER: Rapport financier pour l'année 1976. Bruxelles/Luxembourg CEE, 1977, núm. 22, pp. 48 y ss.
- Rapport financier 1977. Bruxelles/Luxembourg CCE, 1979, núm. 23, pp. 46 y siguientes.
- CORET: Les finances de la CEE. París, 1968.
- Cramaussel, Elisabeth: «De una política de ayudas a una política regional».

 Comunidad Europea, Bruselas, Año 13, núm. 138, mayo 1977, pp. 14 y ss.
- Couzinet, Jean-François: «Les Communautés européennes et l'emprunt I».

 Revue du Marché Commun. Paris, núm. 224, février 1970, pp. 55 y ss.
- DEGIMEE, JEAN: «Le budget social european», Revue belge de Sécurité Sociale. Bruxelles. Année 19, núm. 3, mars 1977, pp. 180 y ss.
- DELMOTTE, F.; GELÉE, G.: «La dotation du Fonds européen de développement régional. FEDER». Revue du Marché Commun. París, núm. 226, avrilmai 1979, pp. 157 y ss.
- DENTON, G.: Reflections ou fiscal federalism in the EEC. Journal of Common Market Studies. Oxford, vol. 14, núm. 4, june 1978, pp. 283 y ss.
- Dupuy, P.: «Applicabilité directe et droit budgétaire». Revue du Marché Commun. París, núm. 161, 1973, pp. 23 y ss.
- FARCY, HENRI DE: «L'Europe verte, les montants compensatoires et l'ECU».

 Projet. París, núm. 135, mai 1979, pp. 638 y ss.
- Fernández Cuevas, Antonio: «La política regional en la Comunidad Económica Europea». Instituciones y Fiscalidades Europeas. Volume I. Cuadernos del Centro de Estudios Fiscales sobre Comunidades Europeas. Instituto de Estudios Fiscales, 1979, pp. 145 y ss.
- Frances, Patrick: «Les pouvoirs budgétaires de l'Assamblée européenne. La guache se divise». Le Monde, 9-X-11. París, 1976, p. 11.
- García de Vinuesa, Carlos: «La cooperación monetaria europea». Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda. Madrid, 1977.
- GAUDEMET, PAUL MARIE: «Les aspects financiers de la régionalisation en Europe». Notes et Etudes Documentaires. París, núm. 4088-4090, mai 1974, pp. 1 y ss.
- Gazzo, Lidia: «La Communauté fait sa caisse. Le budget 1978 de la CEE sera le premier placé sous le signe de l'indépendance financière: l'argent viendra de "ressources propres", et les chiffres seront libellés en VCE. Mais les réticences-hélas restent nombreuses». Vision. Genève, núm. 83, octobre 1977, pp. 23 y ss.
- GEENS, GASTON: «Le budget européen». Textes et documents. Ministère des Affaires Etrangères du Commerce Extérieur et de la Coopération au Développement. Bruxelles, núm. 312, pp. 19 y ss.
- GIDE, LOTRETTE, NOUEL: «Institutions Financières Commentaire». Dictionnaire du Marché Commun IV. Les Dictionnaires Joly.
- GINDERACHTER, J. VAN: «Clasification of regions in the EEC». Tijdschrift voor Economie en management Leuven. Jaard 22, núm. 44, 1977, pp. 393 y siguientes.

- GIOLITTI, ANTONIO: «La nouvelle politique régionale». L'Europe en formation. Nice, núm. 217, avril 1978, pp. 3 y ss.
- «Les instruments financiers de la CEE». Europaiki Koinotis CCE. Athènes, núm. 80, 1978, pp. 14 y ss.
- GIRANDY, JEAN-LOUIS: «Le budget 1976 des Neuf ne traduis pas une volonté de faire progresser la construction européenne». Revue du Marché Commun. París, núm. 190, novembre 1975, pp. 141 y ss.
- GOJAT, GEORGES: «L'activité des Communautés européennes vue à travers leur budget». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 136, septembre 1970. pp. 397 y ss.
- «Le premier budget de la Communauté à neuf». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 160, décembre 1972, pp. 791 y ss.
- «Les nouveautés budgétaires en 1973». Revue du Marché Commun, 171. París, 1974, pp. 4 y ss.
- «L'évolution du droit budgétaire européen de 1952 a 1973». Rev. Sc. Fin., LXVI. París, 1974, pp. 41 y ss.
- «Le budget des recherches et d'investissement d'Euratom». Le budget aujourd'hui. College d'Europe. Bruges, 1967.
- Guégan, Jean; Talgorn, Christian: «Le système des montants compensatoires». Revue de Droit Rural. París, núm. 63, janvier 1978, pp. 17 y ss.
- «Le système des montants compensatoires monétaires. I». Revue de Droit Rural. París, núm. 62, décembre 1977, pp. 187 y ss.
- HARROP, J.: «The European Investment Bank». Quarterly Review. National Westminster Bank. London, may 1978, pp. 18 y ss.
- Hervé, Jean-François: «Des bonnes raisons pour choisir l'unité de compte européenne». Arts et Manufactures. Paris, mars 1977, pp. 24 y ss.
- Isaac, Guy: «La rénovation des institutions financières des Communautés Européennes depuis 1970». Revue trimestrielle de Droit Européen. Paris, année 9, núm. 4, novembre-décembre 73, pp. 670 y ss.
- «La rénovation des institutions financières des Communautés Européennes depuis 1970 (fin). Revue trimestrielle de Droit Européenne. París, núm. 4, octobre-décembre 1977, pp. 736 y ss.
- ISAAC, GUY; HEN, CHRISTIAN: «Les nouveautés du droit financier et budgétaire des Communautés en 1977». Revue trimestrielle de Droit Européen. París, année 14, núm. 4, octobre-décembre 1978, pp. 647 y ss.
- ISAAC, GUY, MOLINIER, JÖEL: «Conseil constitutionnel, 30 décembre 1977 (France)». Revue trimestrielle de Droit Européen. Paris, année 15, núm. 1, janvier-mars 1979, pp. 142 y ss.
- Kohlhase, Norbert: Le rôle des missions permanentes dans les processus de décision budgétaire des Communautés Européennes, de l'OCDE et de l'OIT. Les Missions permanentes auprès des Organisations internationales. Bruylant. Bruxelles, 1973.
- Krohn, Hans B.: «Problèmes de financement de la politique agricole commune de la CEE». Le budget aujourd'hui. Cahiers de Bruges. De Tempel 1968.
- KRUGMANN-RONDOLF, INGE: Le travail du Fonds Européen de Développement illustré à l'exemple du Burundi. D+C. Développement et Coopération. Bonn, núm. 4, 1978, pp. 25 y ss.
- LAROUSSILHE, OLIVIER DE: «La Tirelire régionale reste à répartir. La politique de la CEE pour les régions à ses côtes premières et ses bas morceaux... Les conflicts d'intérêt empêchent encore une découpe équitable». Vision. Genève, núm. 100, mars 1979, pp. 23 y ss.

- LEEMANS: «Rapport sur les problèmes budgétaires et administratifs posés par la fusion des exécutifs. Doc. 55 du Parlement Européennes. Luxembourg, 1964.
- LETELLIER, JEAN-GUY, y SMITH, PETER: «Problèmatique de l'application éventuelle de l'unité de compte européenne à la politique agricole commune». Revue du Marché Commun. París, núm. 211, novembre 1977, pp. 456 y siguientes.
- Lewis, Flora: «Las tendencias regionalistas en la Europa en construcción». Comunidad Europea. Bruselas, núm. 138, mayo 1977, pp. 11 y ss.
- LEYGUES, JEAN CHARLES: «Une nouvelle unité de compte». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 172, 1974, pp. 59 y ss.
- Leygues, Jean Charles: «Une nouvelle unité de compte (pour le FED)». Revue du Marché Commun. Paris, núm. 185, mai 1975, pp. 190 y ss.
- LIGUORI, RENATO: «Risors e proprie delle Comunitá europee e poteri del Parlamento europeo». La Comunitá Internazionali. Padova. Anno 26, número 1, gennaio 1971, pp. 35 y ss.
- LORENZ, JOSEPH: «Finances et autonomie des Institutions européennes». Nancy. Université de Nancy, 1963, pp. 31 y ss.
- LORSIGNOL, OLIVIER: «Politique Régionale au compte-gouttes. La CEE subventionne depuis 2 ans l'aide nationale aux régions, mais mal. Elle veut et peut le faire mieux. Cas typique d'une action à sauver». Vision. Genève, núm. 85, décembre 1977, pp. 27 y ss.
- LUCAHIRE, FRANÇOIS: «La Banque européenne d'investissement». Revue Juridique et Politique: Independance et Coopération. París. Année 33, número 1, janvier-mars 1979, pp. 21 y ss.
- Lusztig, P., y Schawab, B.: «Units of Account and the International Bond Market. Complex debt instruments are being devised to adapta to floating exchange rates». The Columbia Journal of World Business. New York, volumen 10, núm. 1, Spring, 1975, pp. 74 y ss.
- Mamberto, Giorgo: «Le risorse proprie delle Comunità europee. I». Rassegna di Diritto e Tecnica Doganale e delle imposte di Fabricazione. Roma. Anno 28, núm. 3, marzo 1979, pp. 169 y ss.
- Martínez, Dionisio: «El sistema financiero de las Comunidades Europeas». Génesis de una Hacienda Federal. Prólogo de Fernando Sáinz de Bujanda. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1974.
- Martínez, Dionisio, y otros: Informe sobre la financiación de las Comunidades Europeas. Ministerio de Hacienda. Madrid, 1978.
- Martini, Gianfranco: «Le risorse proprie delle Comunitá europee i nuovi poteri del Parlamento europeo: aspetti politico-istituzionali e finanziari». La Spesa Pubblica. Milano. Anno 3, núm. 4, luglio-agosto 1971, pp. 248 y ss.
- MENAIS: La Banque Européenne d'investissements. Paris, 1968.
- Monnor, P. J.: «Budgets nationaux et budgets communautaires. Aspects généraux et problèmes budgétaires de la CECA». Le budget aujourd'hui. Brujas, 1967, College d'Europe.
- Moore, David: «Auditing the EEC: at last a change for some real public control over common market finance». Accountancy. London, vol. 90, núm. 1033, september 1979, pp. 59 y ss.
- MORAN, PIERRE: «La politique régionale confrontée aux optima nationaux et européens». Revue d'Economie Politique. París. Année 84, núm. 2, mars-avril 1974, pp. 224 y ss.

- Mossetto, Gianfranco: «Il governo locale in Europa». Mondo Economico. Milano. Anno 34, núm. 21, 26 maggio 1979, pp. 71 y ss.
- Olmi, Giancarlo: «Les ressources propres au Communautés européennes». Cahiers de Droit Européen. Bruxelles, 7ème année, núm. 4, 1971, pp. 379 y siguientes.
- Orsello, Gian Piero: «Regime giuridico e indirizzi operativi del Fondo sociale europeo». Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi. Roma. Anno 49, 1976, pp. 175 y ss.
- ORTIZ ARCE, ANTONIO: «La política regional de la Comunidad Económica Europea». Revista de Instituciones Europeas. Madrid, vol. 3, núm. 1, enero-abril 1976. pp. 25 y ss.
- Parlement Européen: «Les ressources propres aux Communautés Européennes et les pouvoirs budgétaires du Parlement Européen». OPOCE. Luxemburgo, 1970, pp. 226 y ss.
- Les ressources propres aux Communautés Européennes et les pouvoirs budgétaires du Parlement Européen». Luxembourg, 1971, pp. 192 y ss.
- Pastor, Rafael: «La política de financiación del sector agrario en la CEE». La incorporación de la agricultura española al Mercado Común Europeo, tomo III. Asociación Española de Economía y Sociología Agrarias. Madrid. 1977, pp. 244 y ss.
- Patijn, S.: «Financing the European Communities». Common Market. Den Haag. Jahrg. 9, núm. 6, june 1969, pp. 128 y ss.
- The Community's own financial resources. Common Market. Deventer, volumen 9, núms. 10-11, october-november 1969, pp. 245 y ss.
- Philip, Christian: «Les fonds de Développement Economique et Social». Revue du Science Financière, LXVI, Paris, 1974, pp. 147 y ss.
- PIETRA, CLAUDE: «En marge d'un règlement financier définitiv les nouvelles rélations financières des Etats membres avec la CEE». Bull. des liaison et de l'information de l'administration de l'économie et des finances, 57. Paris, 1970, pp. 54 y ss.
- Puissochet, Jean P.: «L'élargissement des Communautés Européennes. Présentation et commentaire de Traité et des Actes relatives à l'adhesion du Royaume Uni, du Danemark et de l'Irlande». Ed. Techniques et Economiques. París, 1974, pp. 640 y ss.
- RAINELLI, P., y Bonnieux, F.: «Situation et évolution structurelle et socioéconomique des régions agricoles de la Communauté. II. Annexes méthodologiques et données statistiques par grandes régions». Bruxelles-Luxembourg CCE. 1978, pp. 98 y ss.
- RICHTER, MARC: Finances et comptabilité de la CEE, París, 1968 (Ronéo).
- RIVIERE, JUAN ANTONIO: «Las intervenciones financieras en la CECA». Unesid. Información siderúrgica, núm. 13, marzo 1979, pp. 28 y ss.
- Ruzie, David: «L'autonomie financière des Communautés européennes et l'accroissement des pouvoirs budgétaires du Parlement européen (à propos de la décision du Conseil constitution du 17 juin 1970». La Semaine Juridique. París. Année 44, núm. 45, 4 novembre 1970. Doctrine número 2354, pp. 6 y ss.
- Schmidt-Ohelendorf, Horst: «Le régime fiscal et douanier applicable au marché financier par le Fonds Européen de Développement». Revue du Marché Commun. París, núm. 162, février 1973, pp. 44 y ss.
- Schneider, Klaus: «Ressources propres pour la Communauté Européenne». La Fiscalité du Marché Commun. Bruxelles, núm. 41, août 1970, pp. 79 y siguientes.

- STRASSER, DANIEL: «Histoire budgétaire des Communautés Européennes expliqués en chiffres. 1ère partie: Histoire burgétaire de la CECA». Revue du Marché Commun, núm. 202, décembre 1976, pp. 551 y ss.
- -- «Histoire budgétaire des Communautés Européennes expliquée en chiffres. 2ème partie: Histoire budgétaire de la CEE et de la CEEA». Revue du Marché Commun. París, núm. 203, janvier 1977, pp. 44 y ss.
- -- «Histoire budgétaire des Communautés Européennes expliquée en chiffres. 3ème partie: Mythes et réalités des finances communautaires».
 Revue du Marché Commun. París, núm. 204, février 1977, pp. 97 y ss.
- Les Finances de l'Europe. Presses Universitaires de France. París, 1975.
- The Finances of Europe. Praeger. New York, 1977.
- «La Hacienda de Europa». Instituto de Estudios. Ministerio de Hacienda. Madrid, 1978.
- La nouvelle procédure budgétaire des Communautés Européennes et son application à l'établissement du budget pour l'année 1975». Revue du Marché Commun, núm. 182. París. Février 1975, pp. 179 y ss.
- -- «Le budget pour 1976. Bilan d'une procedure perspectives pour une nouvelle année». Revue du Marché Commun, núm. 192. París, 1976, pp. 10 y ss.
- -- «Exécution des budgets de la Communauté Européenne. Les modes d'exécution des budgets». Revue du Marché Commun, núm. 187, París, jullietaoût 1975, pp. 119 y ss.
- -- «Exécution des budgets des Communautés Européennes. Les pouvoirs de la Commission et leurs limites». Revue du Marché Commun. París, número 185, mai 1975, pp. 235 y ss.
- Le budget 1978. Bilan d'une procédure, innovations juridiques, perspectives pour une nouvelle année». Revue du Marché Commun. Paris, número 213, janvier 1978, pp. 13 y ss.
- «Le budget 1979. Bilan d'une procédure. Difficultés politiques et juridiques. Perspective pour une nouvelle année». Revue du Marché Commun.
 París, juin 1979, pp. 240 y ss.
- THOSS, RAINER: «Regional concentration in the countries of the European Community». Regional Policy series, núm. 4, 1977, pp. 108 y ss.
- Toledano Laredo, Armando: «Il coordinamento dei mezzi finanziari di intervento comunitario». Diritto Communitario e Degli Scambi Internazionali. Milano, anno 17, núm. 3, luglio-settembre 1978, pp. 591 y ss.
- Tugendhat, Christopher S.: «L'Europe, l'Idealisme et les réalités financières». Politique Etrangère. París, année 43, núm. 5, 1978, pp. 537 y ss.
- Turot, Paul: «Vers une unité de compte unique dans la CEE en 1977». Problèmes économiques. París, núm. 1508, février 2, 1977, pp. 31 y ss.
- URI, PIERRE: «Pas d'Union économique et monétaire sans un large budget commun». 30 jours d'Europe, núm. 203, París, 1975, pp. 18 y ss.
- Vals, Frances: «Rapport sur les propositions de la Commission de la CEE au Conseil relatives au financement de la politique agricole commune, aux ressources propres de la CEE et au renforcement des pouvoirs de la Commission des budgets et de l'administration». Rev. Tr. Dr. Eur., I, Paris, 1965, pp. 567 y ss.
- «Le budget de la CEE: Aspects géneraux, control démocratique». Le budget aujourd'hui. Collège d'Europe. Brujas, 1967.
- Van den Bempt, P.: «La politique budgétaire dans le contexte européen». Bulletin de Documentation du Ministère des Finances de Belgique. Bruxelles, juillet 1977, pp 17 y ss.

- Van der Meulen, J.: «Quelques considerations concernant les finances et le droit budgétaire dans les Communautés Européennes». Bulletin de Documents du Ministère des Finances, núm. 4, Bruxelles, 1966, pp. 5 y siguientes.
- Van der Meulen, Schmolders, Senf, Trempont, Hallstein, Neumark: «Aspects financiers et fiscaux de l'integration économique international». Travaux de l'Institut International de Finances Publiques. 9ème session, Franckfort, 1953, Ed. Van Stockum, La Haye.
- Varios: Le budget aujourd'hui. Semaine de Bruges, 1967, College d'Europe. VEDEL: «Report of the working partyexamining the problem of the enlargement of the powers of the European Parlament». Supl. BCE 4/72. Brussels, 1972, pp. 82 y ss.
- Velasco, Roberto: «Impacto regional de la adhesión de España a la CEE: una aproximación». Economía Nacional de la Empresa. Barcelona, número 1866, enero 1977, pp. 21 y ss.
- Vocación regional de los fondos financieros de la CEE». Economía. Barcelona, núm. 1873, enero-febrero 1978, pp. 41 y ss.
- Vedovato, Giuseppe: «Le Risorce proprie delle Comunitá Europee». Rivista di Studi Polítici Internazionali. Firenze. Anno 38, núm. 3, luglio-settembre 1971, pp. 370 y ss.
- Verges, J.: «L'organisation financière des Communautés Européennes».

 Thèse París, 1967:
- Les finances communautaires en 1975». Revue de Science financière. Paris, núm. 3, juillet-septembre 1975, pp. 739 y ss.
- «Chronique financière et fiscale européenne. Les finances communautaires en 1975». Revue de Science financière, XLVII, Paris, 1975, pp. 739 y siguientes.
- WAELBROECK, M., y otros: «La Banque Européenne d'investissement». Le droit de la Communauté Economique Européenne. Vol. 8. Université libre de Bruxelles. Institut d'Etudes Européennes. Editions de l'Université de Bruxelles, 1979.
- Zurdo, Juan: «Las finanzas públicas ante la integración. Ideas generales». Información Comercial Española, núms. 550/551, junio/julio 1979, pp. 101 y siguientes.

